

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2011 Y
ACUMULADO

DENUNCIANTES: MAGISTRADO
ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA
INTEGRANTE DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL Y
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

SALAS SUSTENTANTES: SALAS
REGIONALES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES
A LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA
CIRCUNSCRIPCIONES
PLURINOMINALES, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN; XALAPA,
VERACRUZ; Y, EL DISTRITO FEDERAL,
RESPECTIVAMENTE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-CDC-1/2011** y **SUP-CDC-2/2011** formados con motivo de la posible contradicción de

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

criterios entre lo sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y lo sustentado por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al substanciar y resolver, la primera citada, el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-113/2010; y, las dos restantes, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los expedientes SM-JDC-3/2011 y sus acumulados; SM-JDC-9/2011; SX-JDC-27/2008; y SX-JDC-136/2010.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de las denuncias de contradicción de criterios presentadas y de las constancias que integran los expedientes se tiene lo siguiente:

I. Denuncia de contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011. Mediante oficio TEPJF-SDF-RME-20/2011, presentado el cuatro de marzo de dos mil once, el Magistrado Roberto Martínez Espinosa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por la referida Sala Regional y la diversa correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

sede en Monterrey, Nuevo León.

Sustentante	Expediente		Sustentante	Expediente
Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León	SM-JDC-9/2011	vs.	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Distrito Federal	SDF-JRC-113/2010

II. Denuncia de contradicción de criterios SUP-CDC-2/2011.

Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de marzo del presente año, los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, denunciaron la posible contradicción de criterios sostenidos por las salas regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a la Segunda, Tercera y Cuarta circunscripciones plurinominales, con sedes en Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; y el Distrito Federal.

Sustentante	Expediente		Sustentante	Expediente
Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León	SM-JDC-3/2011 y Acumulados	vs.	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Distrito Federal	SDF-JRC-113/2010
Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz	SX-JDC-27/2008 SX-JDC-136/2010			

En las constancias que obran en los expedientes, se aprecia lo siguiente:

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

III. Antecedentes del criterio de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

SDF-JRC-113/2010

a. Proceso de elección partidista. El dos de abril de dos mil siete, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió la convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal del mencionado instituto político para el periodo 2007-2010. Una vez que tuvo lugar la elección, el señalado Consejo Político del Distrito Federal quedó instalado el treinta y uno de octubre de ese año.

b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local. Una vez que concluyó el periodo 2007-2010 del Consejo Político del Distrito Federal, el veintiuno de julio de dos mil diez, Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildefonso promovieron sendos juicios electorales en contra de la omisión de diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional de emitir los actos necesarios para elegir a los integrantes del Consejo Político en el Distrito Federal, para el período 2010-2013.

El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los juicios TEDF-JLDC-057/2010 y TEDF-JLDC-059/2010, en los que determinó sobreseer y declarar infundadas las pretensiones e inexistentes las

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

omisiones impugnadas.

c. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. Posteriormente, el veintinueve de septiembre, ambos militantes promovieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que quedó identificado con la clave CNJP-JDP-DF-079/2010, del cual, se desistieron el veintiuno de octubre, para promover juicio ante la instancia jurisdiccional local.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local. En la misma fecha promovieron *per saltum* un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual quedó radicado con la clave TEDF-JLDC-120/2010, en el que se resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobar, emitir y publicar la convocatoria para elegir a los integrantes de su Consejo Político, quienes deberán tomar protesta el once de febrero del dos mil once.

Dicha resolución fue notificada al instituto político y a los actores el veinticinco de noviembre de dos mil diez.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el primero de diciembre de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional correspondiente a

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, por considerar que la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal violaba los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, independencia y objetividad, así como la vida interna de su partido.

La referida Sala Regional resolvió el diez de febrero de dos mil once en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y dejar sin efectos todos los actos desplegados para su cumplimiento; asimismo, encauzó la demanda al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Antecedentes del criterio de la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SM-JDC-3/2011 y Acumulados

a. Convocatoria. El día tres de enero de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el estado de Guanajuato.

b. Calendarización de asambleas distritales. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Internos, órgano creado *ex profeso* para llevar a cabo el desarrollo y conducción de dicho procedimiento de renovación de dirigencia partidista, emitió un calendario en el cual estableció que las asambleas distritales respectivas se celebrarían el cinco de enero siguiente.

c. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. El siete de enero siguiente, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovieron, de manera individual, sendos medios de impugnación intrapartidistas, a fin de combatir la expedición y publicación de la referida convocatoria; juicios de militante que fueron radicados ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional con las claves FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011, FJR/CNJ/JPDM/GTO/002/2011 y FJR/CNJ/JPDM/GTO/003/2011.

d. Resolución impugnada. El nueve de enero posterior, la referida Comisión Nacional resolvió de manera acumulada los asuntos mencionados en los que determinó su improcedencia.

e. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de tal determinación, el catorce de enero siguiente, los actores interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales, en

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

su oportunidad fueron remitidos a la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y fueron integrados con las claves SM-JDC-3/2011, SM-JDC-4/2011, SM-JDC-5/2011.

El veintiocho de enero de dos mil once, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió acumular los expedientes referidos y declararlos improcedentes sobre la base de que los actores no agotaron el medio de defensa ordinario local procedente antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal. Consecuentemente, ordenó reencauzar los juicios al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que esa instancia jurisdiccional local resolviera lo que en Derecho corresponda.

SM-JDC-9/2011

a. Convocatoria. El día diez de septiembre de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, expidió convocatoria a sus miembros activos para participar como aspirantes a Consejeros Estatales, mediante un proceso de evaluación a cargo de la Secretaría Nacional de Formación de dicho instituto político.

b. Denuncia de hechos. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, Hilda Margarita Gómez Gómez, ostentándose como miembro activo del referido partido político y Presidenta del Comité Directivo Municipal en Tampico, Tamaulipas, presentó denuncia de hechos ante el

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Comité Ejecutivo Nacional, en contra del Comité Directivo Estatal por presuntas irregularidades y solicitando la disolución del mismo. La denuncia fue admitida el veintiuno de octubre del mismo año, por el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del máximo órgano de dirección partidista, siendo identificada con la clave CAI-CEN-029/2009.

c. Resolución. El once de enero de dos mil diez, mediante resolución CEN/SG/003/2010, el Comité Ejecutivo Nacional, declaró improcedente la denuncia planteada, determinación notificada a la promovente el día catorce posterior mediante estrados.

d. Petición. El veintiuno de octubre de dos nueve, la actora presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional solicitando se le informara respecto del estado procesal de la denuncia que formulara, en virtud de que hasta esa fecha, no había recibido contestación alguna.

e. Respuesta. En respuesta a la petición formulada al Comité Ejecutivo Nacional, el inmediato tres de noviembre de ese año, mediante oficio ST-CAI-CEN-018/2010, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos, hizo del conocimiento de la peticionaria que su denuncia ya había sido resuelta como improcedente, la cual fue notificada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de no haber señalado un domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de ese órgano partidista.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de diciembre de dos mil nueve, Hilda Margarita Gómez Gómez, interpuso juicio ciudadano federal en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dictar resolución respecto de la denuncia mencionada anteriormente. Dicho medio de impugnación, fue radicado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-1251/2010 y resuelto el día dieciséis del mismo mes, en cuyo único resolutive se decretó ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional hacer del conocimiento de la actora personalmente, tanto la resolución recaída al expediente identificado con la clave CAI-CEN-029/2009, como el oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de tres de noviembre de dos mil diez.

g. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Una vez que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento de la sentencia referida, notificó personalmente a la actora la resolución y oficio antes señalados, el trece de enero del año en curso, Hilda Margarita Gómez Gómez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

El escrito de demanda fue presentado ante ese órgano partidista, siendo remitido a la Sala Superior de este Tribunal, motivando la integración del diverso expediente SUP-JDC-13/2011, mismo que, mediante *Acuerdo Plenario*, se aprobó enviar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, para que, en plenitud de jurisdicción, emitiera la sentencia correspondiente.

Una vez recibido por la referida Sala Regional, el señalado medio de impugnación fue radicado con la clave SM-JDC-9/2011 y resuelto el pasado dieciséis de febrero de dos mil once, en el sentido de declarar improcedente el juicio al no haberse agotado el recurso ordinario local que prevé la legislación procesal electoral del estado de Tamaulipas, antes de acudir a esa instancia jurisdiccional federal.

De ahí que se ordenara reencauzar el juicio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de que, con plenitud de jurisdicción, emitiera la resolución correspondiente.

V. Antecedentes del criterio de la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

SX-JDC-27/2008

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

a. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil ocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, emitió convocatoria para elegir candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de Huimanguillo, en la referida entidad federativa.

b. Registro y desechamiento del mismo. El tres de junio de dos mil ocho los ciudadanos Gloria Córdova Jiménez y José Patricio Sánchez Mera, comparecieron a registrarse para participar en el proceso de selección como Presidente y Secretario respectivamente. En esa misma fecha, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, celebró sesión en la que desechó por extemporánea la solicitud presentada.

c. Presentación de escrito de protesta. Inconformes con dicha determinación, los referidos aspirantes interpusieron escrito de protesta ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Tabasco, misma que, el veintiséis de junio de dos mil ocho, confirmó el acta de sesión señalada en el párrafo que antecede.

d. Recurso de apelación partidista. En contra de tal resolución, los mismos ciudadanos hicieron valer el recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la que, resolvió desecharlo, por frívolo y notoriamente improcedente el veinticuatro de julio

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

de dos mil ocho.

e. Recurso de Revisión partidista. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil ocho, los promoventes interpusieron recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra la omisión de resolver. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, los actores presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de revisión.

El tres de octubre de dos mil ocho, el referido medio de impugnación local fue resuelto bajo el número de expediente TET-JDC-03/2008-III, en el sentido de sobreseer, por haber quedado sin materia, al haberse dictado la resolución cuya omisión se alegaba.

g. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución del tribunal local, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, alegando que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no tenía

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

competencia para resolver el medio de impugnación que se interpuso en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso intrapartidario de revisión, sino que, debió remitir de inmediato el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente.

El medio de impugnación federal, fue radicado con la clave SX-JDC-27/2008 y resuelto el doce de noviembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, sobre la base de que, contrario a lo sostenido por los actores, previamente a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben agotar las instancias jurisdiccionales locales *(en el caso el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco)*.

SX-JDC-136/2010

a. Convocatoria. El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, aprobó y expidió la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Estatal a celebrarse el dos de mayo del año en curso, en las que se establecieron las formas y los procedimientos mediante los cuales el referido partido seleccionaría a sus Consejeros Estatales y Nacionales.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

b. Registro de candidato a consejero. El veintidós de abril de dos mil diez, Carlos Enrique Quijano Quijano solicitó al Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de Campeche, ser considerado como propuesta a Consejero Estatal. En esa misma fecha, el referido Comité Directivo Estatal celebró sesión, en la que llevó a cabo la elección de propuestas a candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales.

c. Elección de consejeros estatales. El dos de mayo de dos mil diez se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, en donde se eligió al Consejo Estatal 2010-2013 y a los candidatos al Consejo Nacional.

d. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de abril de dos mil diez, Carlos Enrique Quijano Quijano, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, órgano que, en su oportunidad remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz para su resolución. Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-136/2010.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Por *Acuerdo Plenario* de doce de mayo de dos mil diez, la Sala Regional determinó la improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en virtud de que, no se habían agotado las instancias jurisdiccionales locales previamente a acudir a la instancia federal, en tanto que, la legislación del Estado de Campeche contemplaba a nivel constitucional y legal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (*local*), para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación. De ahí que se ordenara el reencauzamiento del juicio federal a la instancia local, a efecto de que, el Juzgado Electoral correspondiente del Poder Judicial del Estado de Campeche, resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. En cumplimiento a los acuerdos de cuatro y nueve de marzo de dos mil once, emitidos por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante oficios TEPJF-SGA-1175/11 y TEPJF-SGA-1220/11, de la misma fecha, respectivamente, el Subsecretario, en el primer caso y el Secretario General de Acuerdos, ambos de la Sala Superior, remitieron a la Magistrada Ponente los expedientes **SUP-CDC-1/2011** y **SUP-CDC-2/2011**, a efecto de que procediera a su sustanciación.

TERCERO. Por autos de quince de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora radicó la denuncia de contradicción de criterios y requirió a los Presidentes de las Salas Regionales cuyos criterios son materia de denuncia, para que remitieran a

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

esta Sala Superior copia certificada de los expedientes respectivos.

CUARTO. En la fecha antes citada los Presidentes de las Salas Regionales referidas, acordaron de conformidad la solicitud de remisión de las copias certificadas de los expedientes señalados, los cuales, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional los siguientes dieciséis y diecisiete de marzo posterior, con excepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número de expediente SX-JDC-27/2008, el cual, mediante oficio de TEPJF-SRX-SGA-90/2011 de veintiocho de enero de este año, fue remitido a esta Sala Superior para su resguardo.

QUINTO. Mediante proveídos de dieciocho de abril de dos mil once, la Magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias requeridas, admitió las denuncias de contradicción de criterios y ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y párrafo octavo de la Constitución

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción IV; 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de la denuncia de una posible contradicción de criterios entre Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. De los criterios sostenidos por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y lo sustentado por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al substanciar y resolver, la primera citada, el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-113/2010; y las dos restantes, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los expedientes SM-JDC-3/2011 y sus acumulados; SM-JDC-9/2011; SX-JDC-27/2008; y SX-JDC-136/2010, se advierte que el tema de las denuncias presentadas constituyen el mismo según se analizará en el apartado correspondiente.

En efecto, los temas materia de las denuncias están relacionados con la competencia de los tribunales electorales locales para conocer sobre los conflictos en la integración de los órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

administrativos de sus demarcaciones territoriales.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2011**, a la **SUP-CDC-1/2011**, por ser ésta la presentada en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de la contradicción acumulada.

TERCERO. Legitimación. Respecto al expediente identificado con la clave SUP-CDC-1/2011, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, toda vez que se formula por un integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el Magistrado Roberto Martínez Espinoza quien, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene legitimación para plantear la denuncia de contradicción de criterios.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Por lo que hace al expediente SUP-CDC-2/2011 quienes promueven, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, también se les reconoce legitimación para promover la presente contradicción de criterios por las siguientes consideraciones.

El artículo 232, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, especifica quiénes son los sujetos legitimados para plantear una contradicción de criterios:

- Una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Un magistrado electoral de cualquier Sala, y
- Las partes.

Como puede verse, en ninguno de los supuestos anteriores se legitima a los órganos jurisdiccionales electorales locales para plantear contradicción de criterios de las salas de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como autoridad jurisdiccional responsable en el medio de impugnación federal SDF-JDC-113/2010, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, tiene la calidad de “parte” en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el referido artículo 12, párrafo primero de la Ley General de Medios de Impugnación señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De modo que el inciso b) referido califica como “parte” en un proceso jurisdiccional federal, tanto a la autoridad responsable como a los órganos partidistas responsables.

En ese contexto, si bien la contradicción de criterios no está

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

planteada por una Sala del Tribunal Electoral o de un magistrado de las mismas; sí está planteada por la autoridad que fue responsable en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-113/2010, resuelto por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ahí que, si el artículo 232, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, legitima a “las partes” de los procesos jurisdiccionales federales, en cuyas resoluciones o sentencias se hubieren sostenido los criterios contradictorios, como sujetos autorizados para plantear o denunciar la contradicción de criterios, resulta admisible concluir que, “las partes” legitimadas para denunciar la contradicción de criterios son las que tenían esa condición en los procesos jurisdiccionales que dieron lugar a los criterios que entran en contradicción.

Esto es, las referidas disposiciones permiten establecer una acepción extensiva de quiénes son “partes” legitimadas para plantear o denunciar la contradicción de criterios ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se encuentran tanto los sujetos que hubieren planteado el conflicto ante la instancia jurisdiccional local, como aquellos otros que hubieren tenido la condición de autoridades u órganos responsables de los procesos jurisdiccionales federales, siempre que las determinaciones adoptadas en estos últimos den lugar a la contradicción de criterios entre las salas de este Tribunal Electoral.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

De tal suerte, la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en tanto “parte” en el proceso jurisdiccional federal, para efectos de la denuncia de contradicción de criterios está justificada, porque es un imperativo el dar certeza a las autoridades electorales federales y locales sobre los precedentes judiciales que son establecidos por las Salas del Tribunal Electoral y que les resulten obligatorios.

Consecuentemente, se reconoce la legitimación al Tribunal Electoral del Distrito Federal, por haber sido “parte” en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-113/2010 resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

CUARTO. Argumentos de la sentencia de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, estimó que los tribunales electorales locales sólo tienen competencia para conocer sobre impugnaciones relacionadas con integración de órganos de partidos políticos locales y que, son incompetentes para conocer de medios de impugnación relacionados con la integración de órganos partidistas estatales y municipales en las distintas entidades federativas de los partidos políticos nacionales, por lo que, una vez agotadas las instancias partidistas previstas en la normativa

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

estatutaria, corresponde conocer vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directa e inmediatamente, a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El referido criterio se encuentra en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2010 en los siguientes términos:

SDF-JRC-113/2010

“QUINTO. Estudio de fondo. De la transcripción de la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce los agravios siguientes.

1. La admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pese a la omisión de los actores de ese medio de agotar las instancias previas, así como la consideración de que el acto impugnado sea reparable, pues es una interpretación contraria a los artículos 17 y 41, Bases V y VI, constitucionales, al violar los principios rectores en materia electoral, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior porque el sustento de la responsable para admitir el juicio ciudadano local no existe, en tanto los militantes combatían la omisión de emitir la convocatoria para la elección del Consejo Político del Distrito Federal, sin que demostraran reunir los requisitos estatutarios para ser consejeros políticos, por lo cual no se violan sus derechos.

Asimismo, antes de acudir a la instancia jurisdiccional debieron agotar plenamente la instancia intrapartidista (juicio para la protección de los derechos partidarios del militante) porque aun no se ha causado un daño irreparable a la esfera jurídica de los ciudadanos, en tanto no se les ha negado el carácter de aspirantes a Consejero Político del Distrito Federal.

La sentencia también es contradictoria, al basar la admisión del juicio ciudadano local en la extinción de sus pretensiones y después reconocer que aun no se habían consumado de forma irreparable.

Asimismo, la responsable argumenta que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante contraviene el artículo 17 constitucional, al no establecerse un plazo para resolver, en sentido contrario, la Sala Regional con sede en Guadalajara encauzó el juicio ciudadano **SG-JDC-999/2010** al medio intrapartidario mencionado, al considerar que en la normativa del Partido Revolucionario Institucional sí se encuentra un medio de defensa por el cual se puede revocar o confirmar el acto impugnado, que debía ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano. Situación que no es aislada, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en varias ocasiones el encauzamiento a los juicios intrapartidarios.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

2. Al ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitir y publicar la convocatoria para integrar al Consejo Político del Distrito Federal para el período 2011-2014, de acuerdo a lo previsto en la normatividad interna, transgrede los principios rectores de la materia electoral, pues le impone cargas que le corresponden al Comité Directivo de ese partido en el Distrito Federal, por lo cual se violan las normas internas que regulan la vida del partido.

En ese sentido, el cumplir la sentencia es imposible, pues de hacerlo se violaría la esfera jurídica de otros organismos internos del partido, lo cual generaría una cantidad interminable de impugnaciones, pues, al Comité Ejecutivo Nacional sólo le corresponde sancionar la convocatoria, pero no su emisión ni su publicación. De ahí lo excesivo de la sentencia.

3. La responsable viola el artículo 41, Base I, párrafo final, de la Constitución Federal, en el cual se establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

En tanto, lo referente a la elección de los integrantes de sus órganos de dirección es un asunto interno de los partidos políticos, según el artículo 46, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al establecer el treinta de enero de dos mil once como la fecha para la elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal, la responsable impone una carga excesiva e imposible de cumplir, pues ignora que esa fecha es coincidente con la elección de Gobernador de Guerrero, y no puede realizar ambos procesos electorales de manera simultánea, máxime que la elección de gobernador requiere toda su atención, así como, que seis días después se celebrarán elecciones de todos los niveles del gobierno estatal en Baja California Sur y el cuatro de marzo de dos mil once iniciará el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Además que la celebración de una elección interna es muy compleja, ya que debe realizarse un consenso entre los diferentes sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

4. La responsable resolvió sobre un acto inexistente, porque al momento de presentación del medio de impugnación, aún no fenecía el período para el que fue electo el actual Consejo Político del Distrito Federal y, por ello, no estaba obligado a emitir la convocatoria.

De la misma forma, interpreta indebidamente la jurisprudencia de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**", pues no toma en cuenta que en ella se especifica "siempre y cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber a la autoridad identificada como responsable".

En ese sentido, al no existir omisión alguna, el afirmar que la parte actora promovió su demanda dentro del plazo legal establecido, llevaría al absurdo de que podría impugnarse en cualquier momento la omisión de la elección interna para candidatos a cargos de elección popular, pues siempre se estaría dentro del plazo legal.

Además de que los partidos tienen derecho de establecer las condiciones para la renovación de sus órganos partidistas, los cuales son actos de

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

futura realización incierta, para cuyo conocimiento el Tribunal local no está facultado.

5. Se realizó un indebido análisis de la legitimación de los actores, ya que considera que tenían interés jurídico y estaban legitimados por el hecho de ser militantes, sin tomar en cuenta que ello no implica que cumplieran con los requisitos para ser consejero político, establecidos en el artículo 145 de sus Estatutos.

Esto es, dio por hecho que los enjuiciantes cumplían con esos requisitos y, por ello, estar afectados en su esfera jurídica, de ahí que el medio de impugnación local debía ser desechado, pues los actores no acreditaron tener interés jurídico ni aportaron elementos probatorios sobre la supuesta violación.

Para demostrar su afirmación hace referencia al origen de la palabra *interés*, para finalmente concluir en qué consiste el *interés jurídico procesal*, cita jurisprudencia tanto de Tribunales Colegiados de Circuito como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y lo mencionado en los informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, asimismo hace referencia a la noción de derecho subjetivo, y cita diversas definiciones del *interés jurídico* dadas por diversos doctrinarios.

Finalmente concluye que los actores no demostraron tener interés jurídico, pues ni siquiera lo mencionan, al omitir mencionar los derechos que se les violan con la emisión del acto que reclaman, ya que no basta aducir la existencia de una omisión, en especial cuando ésta es inexistente; asimismo, de sus agravios no se advertía perjuicio alguno a su esfera jurídica.

6. Le dio valor a copias simples, sin verificar su legalidad, pues tanto el proyecto de convocatoria, como la constancia de remisión de ese proyecto al Comité Directivo del Distrito Federal, se encuentran controvertidos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por integrantes de la propia Comisión de Procesos Internos, pues dicho órgano está integrado indebidamente, ante la ilegalidad del nombramiento de su Presidente, por lo cual la sentencia también viola los derechos de otros militantes de ser oídos y vencidos en juicio.

Dado que los agravios identificados con los números 1, 3, 4 y 5 están dirigidos a controvertir la procedencia del juicio en el cual se dictó la sentencia ahora impugnada, deben estudiarse primero, ya que de resultar fundados harían innecesario el estudio de los demás agravios.

En esos agravios, el actor aduce que ese juicio era improcedente porque: **a.** la responsable carecía de facultades para conocer de cuestiones de la vida interna de los partidos políticos, **b.** el acto impugnado era inexistente, **c.** los actores carecían de interés jurídico y **d.** se omitió agotar las instancias previas.

Respecto a que el Tribunal no estaba facultado para conocer de la elección de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional por ser un acto de la vida interna del partido político, es **fundado**, como se explica.

El acto impugnado en el juicio ciudadano local consistió en la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Procesos Internos y el Comité

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Directivo, todos del Partido Revolucionario Institucional y los últimos dos en el Distrito Federal de emitir la convocatoria para renovar al Consejo Político del partido mencionado en la entidad federativa señalada.

Esto es, se trata de la elección de los integrantes de los órganos de dirección de un partido político nacional, para cuyo conocimiento y resolución, el Tribunal Electoral del Distrito Federal carece de competencia.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo 3, 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos 3, inciso c), 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 10/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”**, ya citada, se advierte que los medios de impugnación en los cuales se combata algún acto que verse exclusivamente sobre la vida interna de los partidos políticos nacionales, como la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos, distintos al nivel nacional, su resolución corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque de esa manera se logra un balance entre el derecho de autoorganización de los partidos políticos, reconocido por la Constitución, y la consiguiente restricción de las autoridades electorales para intervenir en este tipo de cuestiones, con el principio de que todo acto es susceptible de control jurisdiccional, así como el acceso a la justicia de los miembros de los partidos.

Lo anterior, en tanto en la propia Constitución se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver los asuntos que se le planteen relacionados con la vida interna de los partidos políticos; de ahí que se considere que la Constitución al mismo tiempo que otorga a los partidos el derecho de autoorganización, establece la excepción de intervención por parte de la autoridad jurisdiccional electoral federal en el ámbito interno de esos institutos.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distribuye sus funciones entre sus Salas Superior y Regionales, se tiene que a la Sala Superior le corresponde conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de dirigentes a nivel nacional y a las Salas Regionales, todos aquellos distintos a ese nivel, esto es, estatal, municipal o delegacional, en el caso del Distrito Federal.

En efecto, la Base I del artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos son entidades de interés público; y que los nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, así como que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

De igual manera, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

El artículo 99, párrafo primero, constitucional señala que el Tribunal Electoral será, con excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La fracción V del párrafo cuarto de ese artículo establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, los ciudadanos podrán acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, siempre y cuando hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El artículo 46, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la elección de los integrantes de sus órganos de dirección es un asunto interno de los partidos políticos.

El párrafo 4 de ese artículo prescribe que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos, los cuales deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, una vez agotados esos medios partidistas, podrán acudir ante el Tribunal Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, entre otras cosas, que cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir sus determinaciones, en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo cuando los órganos partidistas no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia **10/2010**, mencionada, señaló que si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

De lo anterior es posible identificar las premisas siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y es el encargado de conocer en última instancia de las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando el responsable sea el partido político en el cual militen.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

2. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Los partidos políticos nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.

4. La elección de dirigentes es un asunto interno.

5. Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.

6. Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir a este Tribunal Electoral para solicitar la protección de sus derechos.

7. El Tribunal Electoral está integrado por la Sala Superior y las Salas Regionales, las cuales conocen dentro del ámbito de sus atribuciones los asuntos que se presentan a cada una.

8. En el caso de las elecciones de dirigentes de nivel distinto al nacional, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales, el conocimiento y resolución de esos medios de defensa.

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su vida interna, la cual no es ilimitada y, por ello, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se violenten esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

Sin embargo, en aras de lograr un equilibrio entre tales principios (de autonomía de los partidos políticos y de constitucionalidad), la intervención de los órganos jurisdiccionales sólo puede darse en los casos señalados en la misma Constitución y en las leyes, de forma que no todas las autoridades puedan inmiscuirse en los asuntos internos de los partidos políticos.

Así, se tiene que la Constitución y las leyes que regulan a los partidos políticos nacionales establecen que sus militantes podrán acudir a la justicia electoral federal, cuando consideren que se les ha violado sus derechos político-electorales y hayan agotado las instancias internas, incluso si el acto impugnado está vinculado con algún asunto de la vida interna del partido.

Esto es, se reconoce la intervención solamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

lo es que un militante combata actos del partido, por una supuesta violación a sus derechos político-electorales y que haya agotado las instancias partidarias, sin que éstas hayan sido suficientes para resarcirlo en el goce del derecho violado.

De ahí que, si la Constitución expresamente reconoce a los partidos políticos el derecho de elegir su forma de organización interna y a resolver los conflictos que surjan al respecto, siempre y cuando cumplan con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y, por lo mismo, se limita la intervención de las autoridades electorales en ese tipo de asuntos, mientras que la misma Constitución reconoce al Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y en las leyes se prevé que cuando los militantes habiendo agotado las instancias partidarias sigan considerando violado alguno de sus derechos podrán acudir al Tribunal; entonces es claro que la única autoridad jurisdiccional electoral facultada para conocer y resolver los asuntos relacionados con la elección de dirigentes de los partidos políticos nacionales es precisamente esta instancia federal.

Es decir, de las disposiciones constitucionales se advierte que la única autoridad jurisdiccional electoral facultada para intervenir en asuntos relacionados con la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, sostener que cualquier autoridad jurisdiccional electoral pudiera conocer de ese tipo de asuntos, sería contrario a la disposición constitucional, por ampliarse la excepción de intervención en lo concerniente a la forma de organización de las estructuras internas de los partidos.

Ahora bien, una vez establecido que sólo corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los asuntos de autoorganización de los partidos políticos nacionales, es necesario saber a qué Sala le corresponde resolver esos medios.

Al respecto la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte en esencia que es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Mientras que las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Por lo cual, concluyó que de ese diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, así como de sus conflictos internos, relacionados con esa elección.

En tanto que, en el caso de las entidades federativas, en los artículos 116, fracción IV, inciso f), así como el 122, apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las constituciones y leyes locales. De forma que, al igual que a nivel federal, en el local también se da una limitante a la intervención del estado en la vida interna de los partidos políticos.

Esto es, tales disposiciones sólo pueden referirse a los partidos políticos locales, pues en la disposición normativa señalada, se regula lo concerniente a la materia electoral en el ámbito de las entidades federativas, incluyendo lo relativo a los partidos políticos locales.

Además de considerarse que también se refiere a los partidos políticos nacionales, sería tanto como sostener que la Constitución prescribe la misma norma dos veces, lo cual haría innecesaria a una de ellas; de ahí que la única lectura viable sea que en esos artículos se refiera expresamente a los partidos políticos creados en una entidad federativa.

De esta manera, se tiene que los tribunales electorales locales pueden conocer sobre la vida interna de los partidos políticos con registro en la entidad en que se encuentran.

Por tanto, si en el caso, la controversia primigenia versaba sobre la omisión de emitir la convocatoria para elegir al Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, es evidente que el órgano jurisdiccional competente para resolver dicha impugnación es precisamente esta Sala Regional y no el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ello, porque es un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de ese Partido Revolucionario Institucional, los Consejos Políticos en las entidades federativas son órganos de dirección.

Así, se trata de un órgano de dirección de un partido político nacional en el Distrito Federal y, por ello, la competencia de esta Sala.

No es óbice a lo anterior, que el Tribunal local fundamente la procedencia del juicio promovido por los actores, en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, pues como ya quedó precisado, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución, el conocimiento de impugnaciones relacionadas con elecciones de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, al tratarse de asuntos que sólo tienen que ver con la organización interna de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, debe precisarse que en el caso de la elección interna de candidatos a cargos de elección popular locales, aun cuando el artículo

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo considere como un asunto de la vida interna de los partidos políticos, al impactar directamente sobre una elección constitucional, deja de ser un asunto exclusivo de la autoorganización de los partidos políticos, por lo cual es posible acudir a las instancias locales.

Así, en conclusión se tiene que de lo previsto en el artículo 99, fracción V, constitucional, sólo puede advertirse que para la procedencia de los medios de impugnación federales, cuando se pretenda combatir actos vinculados con las elecciones de dirigentes de los partidos políticos nacionales, es necesario el agotamiento de las instancias partidistas, sin que de ello se derive la obligación a agotar las instancias jurisdiccionales locales, pues como se ha dicho, deben agotarse cuando se trate de elecciones de dirigentes de los partidos políticos locales.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió haber remitido de inmediato el medio de impugnación a esta instancia federal, para su resolución.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio respecto a la incompetencia del Tribunal Electoral local de conocer del medio de impugnación intentado por Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso, es innecesario el estudio de los demás agravios, porque el Partido Revolucionario Institucional ha alcanzado su pretensión.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y ,toda vez que, esa sentencia ha sido revocada en virtud de haber sido emitida por una autoridad incompetente, todos los actos desplegados en cumplimiento a ella, quedan sin efectos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al haberse revocado la sentencia impugnada, la pretensión de los militantes, actores en el juicio que dio origen a ella ha quedado sin respuesta, por lo que en atención al principio de acceso a la justicia y el de autodeterminación de que gozan los partidos políticos, en el sentido de resolver los conflictos surgidos en su vida interna a través de los medios de impugnación establecidos en sus propias normas, procede remitir los autos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que continúe con la sustanciación y resuelva el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, del cual se desistieron Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso, el veintiuno de octubre de dos mil diez, en tanto, tal desistimiento queda sin efectos, por virtud de esta sentencia.

Además, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos, para que, de resultar adversa a sus intereses la determinación de la Comisión referida, acudan a esta instancia jurisdiccional federal a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

TEDF-JLDC-120/2010, por tanto, quedan sin efectos todos los actos desplegados para su cumplimiento.

SEGUNDO. Se encauza la demanda de Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, del cual se habían desistido los ciudadanos el veintiuno de octubre de dos mil diez, sin que tenga efectos ese desistimiento.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda suscrito por Roberto Luis Serrano González y María Isabel Díaz Ildfonso, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, para que se glosen a los autos del presente expediente, así como al integrado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificado con la clave TEDF-JLDC-120/2010; y remítanse los originales de dichos documentos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.”

QUINTO. Argumentos de las sentencias de la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León estima que, tratándose de conflictos de militantes con partidos políticos nacionales para la integración de órganos partidistas en las entidades federativas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario que procede una vez que se hayan agotado las instancias previstas, tanto en la normativa partidista, como en las leyes electorales locales. Dicho criterio quedó establecido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-3/2011 y acumulados, así como en el SM-JDC-9/2011 en los términos siguientes:

SM-JDC-3/2011 y acumulados

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

TERCERO. Improcedencia. Por ser un elemento de existencia para cualquier proceso jurisdiccional, esta Sala Regional debe abocarse primeramente al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, dada la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, el examen de su cumplimiento debe ser preferente hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

En ese sentido, procede a verificar si en los juicios que se resuelven se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, ya que si así sucede, deberá decretarse el desechamiento de plano por existir un impedimento para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal de constitucionalidad pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Orienta al criterio que antecede la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

No realizar un análisis previo, solamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad jurisdiccional, según lo estatuye como garantía la Norma Suprema en su artículo 17, al admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente.

Atendiendo a lo anterior, una vez examinadas las constancias atinentes de los juicios que se resuelven, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que los actores no agotaron el medio de defensa ordinario local procedente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual torna innecesario el estudio de los agravios formulados, acorde con los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la legislación procesal, que disponen:

“...

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

*electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
...”*

(Texto subrayado por esta autoridad)

Como se desprende, las disposiciones legales transcritas establecen que para la procedencia del juicio ciudadano, es menester agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las leyes federales o locales, así como en la normatividad interna de los partidos políticos, a través de las cuales pueda lograrse la revocación, modificación o anulación del acto o resolución controvertido, por lo que si no se satisface tal condición, será desechado de plano.

En ese orden, se puede afirmar que solamente una vez observado el principio de definitividad, en el supuesto de que no se colme su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente transgredido.

Ello es así, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación de carácter extraordinario, pues en materia electoral, existen diversas legislaciones locales que prevén medios de defensa eficaces e idóneos para combatir los actos de autoridad e incluso de los partidos políticos.

Por esa razón, únicamente cuando se hayan agotado dichos medios ordinarios o bien, que tal circunstancia constituya una amenaza seria para los derechos que se reclamen, el tiempo necesario para sustanciarlos se traduzca en una merma considerable en la pretensión o dichas autoridades electorales u órganos partidistas incurran en violaciones graves al procedimiento que dejen sin defensa al promovente, en esos supuestos, esta autoridad jurisdiccional ha adoptado el criterio de que el acto o resolución de mérito adquiere definitividad y firmeza, siendo posible impugnarlo a través del juicio ciudadano federal.

En la especie, la resolución controvertida proviene de un órgano partidista, Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante FJR/CNJ/JPDM/GTO/001 y sus acumulados, en los cuales se hicieron valer cuestiones inherentes a la expedición y publicación de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho frente en el estado de Guanajuato.

En tal virtud, y toda vez que en los agravios se aducen presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los demandantes, cometidas por la referida comisión partidista y solicitan, en forma idéntica, que se declare nula la convocatoria origen de su inconformidad, así como todos los actos derivados de la misma, es factible afirmar que resulta procedente el *“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”*, previsto en el artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y se afirma lo anterior, toda vez que el veinticuatro de diciembre de dos mil diez fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esa Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante el cual se

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del referido Código, instituyéndose el mencionado juicio ciudadano local.

Dicho medio de impugnación puede ser promovido cuando los agraviados consideren que las autoridades electorales o bien, como aquí acontece, los órganos del partido al que están afiliados transgreden alguno de sus derechos político-electorales.

El numeral 293 bis en comento establece:

“Artículo 293 bis.- El juicio materia del presente capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Aunado a esto, el juicio local en mención resulta eficaz para alcanzar, en su caso, la pretensión de nulidad de los impugnantes, dado que a través del mismo es posible revocar o modificar la resolución que ahora se combate, tal como lo contempla el artículo 328 del ordenamiento a que se hace referencia.

En ese orden de ideas, es claro que los demandantes tenían a su alcance el referido medio de defensa para hacerlo valer en contra de la resolución que consideran ilegal, mismo que no agotaron antes de acudir ante esta instancia a través del juicio ciudadano federal, requisito indispensable para su procedencia, de ahí que se actualice la causal en análisis que impide el conocimiento y resolución de la controversia planteada.

CUARTO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que precede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacerles efectiva la garantía de acceso a la justicia a los actores, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar los medios de impugnación a la autoridad electoral local que debe resolverlos.

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de las demandas intentadas, siendo viable su remisión a la instancia jurisdiccional competente, en el caso concreto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con base en lo previsto por el numeral 293 bis 3 del código electoral dicha Entidad Federativa.

Lo que antecede, encuentra sustento en las jurisprudencias S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Federación, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tercera Época, páginas 171 a 174, cuyos rubros son: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”*** y ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”***.

En tales condiciones, lo procedente es el reencauzamiento de los juicios al tribunal estatal en mención, a efecto de que determine sobre su admisión y, en su caso, una vez sustanciados, emita el fallo respectivo.

Para ello, previa copia certificada que se deje en esta Sala Regional de los medios de impugnación, deberán remitirse sus originales a dicho órgano jurisdiccional local.

Una vez dictada la resolución correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios SM-JDC-4/2011 y SM-JDC-5/2011 al SM-JDC-3/2011, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **IMPROCEDENTES** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena **REENCAUZAR** los presentes juicios al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje de los expedientes, remita las constancias originales al referido Tribunal estatal y realice las diligencias pertinentes.

CUARTO. Emitido el fallo respectivo, la mencionada autoridad jurisdiccional local, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

SM-JDC-9/2011

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser un elemento indispensable para la existencia de cualquier proceso jurisdiccional, primeramente, es deber de esta Sala Regional realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad en los medios de impugnación de su conocimiento, debido a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, acorde a

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

lo que establecen los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ello, el examen de su cumplimiento es preferente hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos.

En ese sentido, procede a verificar si en el juicio que se resuelve se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la legislación invocada, ya que en ese supuesto, deberá decretarse su desechamiento de plano debido a la presencia indudable de un obstáculo para la correcta constitución del proceso que impide a este Tribunal pronunciarse respecto al fondo de la controversia sometida a su jurisdicción.

Omitir realizar dicho análisis previo, ocasionaría un retardo en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo estatuye como garantía la Norma Suprema en su artículo 17, al admitir y sustanciar un juicio que al final resultaría ser improcedente.

Atendiendo a lo anterior, una vez examinadas las constancias del sumario, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que torna innecesario el estudio de los agravios formulados en el recurso de demanda.

Tal impedimento consiste en la omisión en que incurrió la actora al no agotar el recurso ordinario local que prevé la legislación procesal electoral del estado de Tamaulipas, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que provoca la improcedencia en estudio acorde a lo consignado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen:

“ ...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

(...)

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Como se desprende de las disposiciones legales transcritas, para la procedencia del juicio ciudadano, el legislador fijó como requisito el agotamiento de las instancias establecidas en las leyes federales o

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

locales y, de ser el caso, en la normatividad interna de los partidos políticos, a través de las cuales se pueda obtener alguno de los efectos siguientes: revocar, modificar o anular el acto o resolución controvertido, de ahí que si no se satisface tal condicionante previo a la interposición del presente medio constitucional, éste será desechado de plano.

La exigencia legal en mención, tiene base o razón de ser en el denominado principio de *definitividad* que junto con otros de igual importancia como la legalidad, objetividad, certeza, etcétera, rigen los postulados de la materia electoral.

En términos simples, puede señalarse que se estará en presencia de un acto o resolución "*definitiva*" cuando su emisión finaliza un determinado procedimiento y con ello se afecta la esfera jurídica de los involucrados en el mismo, quienes, en un segundo momento, quedan en posibilidad de inconformarse ante una instancia ulterior y diversa para que sea definido el derecho en ese caso concreto.

Con base en lo antedicho, puede afirmarse que solamente con posterioridad al cumplimiento del señalado principio, resulta viable ejercer la correspondiente acción impugnativa en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para exigir la tutela del derecho presuntamente transgredido.

Ello es así, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de defensa de carácter extraordinario, a diferencia de los ordinarios que son los establecidos en diversas legislaciones locales que también prevén juicios o recursos eficaces e idóneos para combatir los actos de autoridad e incluso de los propios partidos políticos.

Cabe precisar que en el invocado y ya transcrito artículo 10, párrafo 1, inciso d) *in fine* así como en el diverso numeral 80, párrafo 3, de la ley procesal de la materia, se contienen sendas hipótesis de excepción al referido principio, es decir, este juicio constitucional será procedente sin necesidad de acatarlo, sólo en aquellos casos en que se materialice alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se acredite de forma evidente que los órganos competentes para resolver el conflicto a dirimir, no se encuentren debidamente integrados o instalados con antelación al surgimiento del litigio;
- b) No se hayan respetado las formalidades esenciales de todo procedimiento; y/o
- c) Al exigirse la culminación de los mecanismos establecidos ya sea en la normatividad partidista o sistema legal, se provoque en perjuicio del actor un menoscabo respecto de los derechos que estima violentados, esto, debido al tiempo necesario para que los órganos o autoridades competentes emitan los fallos respectivos, lo cual factiblemente puede traducirse en una merma que afecte la pretensión primigenia, lo cual no acontece en el juicio de mérito pues la esencia del planteamiento de origen persistirá hasta en tanto no se emita una resolución firme y definitiva por autoridad competente.

En ese sentido, este Tribunal federal emitió el criterio contenido en la tesis S3ELJ 032/2005, de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*.**" consultable en la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 695, o bien, en la página oficial de Internet de esta autoridad www.te.gob.mx con la clave XXXII/2005.

Respecto de la última excepción enunciada, debe señalarse que aun cuando no se encuentra prevista en el texto jurídico, ha sido reconocida por este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 09/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, Cuarta Época, páginas 27 a 29, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.* Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Una vez expuesto lo precedente, en la especie, Hilda Margarita Gómez Gómez, confronta la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que resolvió la controversia intrapartidista originada con motivo de la denuncia de hechos que ella misma presentara el día veintiocho de septiembre de dos mil nueve, siendo su pretensión toral la disolución del diverso Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, según así lo manifiesta en la parte final del ocurso impugnativo que obra a fojas 90 a 99 del expediente.

En tal virtud y tomando en cuenta que el Poder Legislativo de dicha Entidad Federativa, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige de los estados federados el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen al principio de legalidad, expidió la denominada *“Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas”*, de ahí que resulte factible afirmar que en contra de la resolución aquí controvertida, es procedente el *“recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano”*, previsto en el Libro Segundo, Título Tercero, artículos 64 y 65 de la invocada legislación adjetiva.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otras situaciones *de facto*, cuando los enjuiciantes consideren que los actos o resoluciones pronunciadas por los partidos políticos en que militan, transgreden alguno de sus derechos político-electorales.

Los numerales de referencia estatuyen:

Artículo 64.- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De ahí que el recurso local en mención es el idóneo para que la promovente, previa eficacia de los agravios esgrimidos, pueda obtener la indicada pretensión respecto a la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas; lo anterior, en virtud de que los efectos de las sentencias recaídas al medio ordinario en comento, pueden ser revocar o modificar la resolución que ahora se combate, tal como lo contempla el artículo 43, fracción II, de la ley de la materia en el ámbito local.

Consecuentemente, si la actora no hizo valer el mencionado recurso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado, competente para conocerlo y resolverlo de acuerdo a la legislación electoral local, antes de accionar esta instancia federal a través del presente juicio ciudadano, es claro que dicha conducta omisiva incumple con el principio de definitividad el cual, como ya se indicó, es requisito fundamental para la procedencia del mismo, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que impide a esta Sala Regional avocarse al conocimiento y resolución de la controversia planteada.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a la parte actora, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar este medio de impugnación a la autoridad electoral local que debe resolverlo.

El señalado criterio fue adoptado por el Pleno de esta Sala Regional al emitir sentencia, entre otros, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SM-JDC-3/2011, SM-JDC-4/2011 y SM-JDC-5/2011 acumulados, así como el SM-JDC-8/2011.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia jurisdiccional competente, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con base en lo previsto por el numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de dicha Entidad Federativa.

Tal decisión, encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 y 12/2004 emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultables en su página oficial de Internet, www.te.gob.mx, cuyos rubros son: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

En consecuencia, lo procedente es el reencauzamiento del juicio al tribunal estatal en mención, a efecto de que con plenitud de jurisdicción determine de ser procedente sobre su admisión y, en su caso, una vez sustanciado, emita el fallo respectivo.

Para ello, previa copia certificada que se deje en esta Sala Regional del medio de impugnación, éste deberá remitirse a dicho órgano jurisdiccional local.

Una vez dictada la resolución correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo por escrito a este Tribunal, acompañando la documentación que así lo acredite, apercibido que de incumplir con lo ordenado en este fallo, se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la legislación adjetiva, cuya regulación específica se prevé en los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Hilda Margarita Gómez Gómez, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena **REENCAUZAR** el presente juicio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente. Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje del expediente, remita las constancias originales al referido Tribunal estatal y realice las diligencias pertinentes.

TERCERO. Emitido el fallo respectivo, la mencionada autoridad jurisdiccional local, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

CUARTO. Se **APERCIBE** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que de incumplir con lo ordenado a lo resuelto en este juicio, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley de la materia, 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Argumentos de las sentencias de la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. Finalmente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en las legislaciones electorales de las entidades federativas, es un medio de impugnación que debe agotarse ante los tribunales electorales estatales previamente a acudir a la instancia jurisdiccional federal, por lo que, dichas instancias jurisdiccionales locales, son competentes para conocer sobre los conflictos que se susciten entre militantes y partidos políticos nacionales en la integración de órganos directivos de las entidades federativas, por lo que, por excepción, procederá, *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se colmen las condiciones de excepción al principio de definitividad de agotar la cadena impugnativa. Dicho criterio quedó asentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-27/2008 y SX-JDC-136/2010, en los siguientes términos:

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

SX-JDC/2008

SEGUNDO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Gloria Córdova Jiménez y José Patricio Sánchez Mera, se pueden sintetizar de la manera siguiente:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no tenía competencia para resolver el medio de impugnación que se interpuso en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso intrapartidario de revisión; porque, en concepto de los actores, con la reforma que en noviembre de dos mil siete sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), y de la reforma publicada el primero de julio del presente año, respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico en su artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, se desprende que la competencia correspondía, en única instancia, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por ende, la autoridad jurisdiccional local, sin mayor trámite, debió remitir de inmediato el medio de impugnación a la Sala que hoy actúa.

b) El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al resolver, no debió limitarse a considerar colmada la pretensión de los promoventes, consistente en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitiera el fallo correspondiente al recurso intrapartidario de revisión, sino que debió entrar al estudio de todo lo peticionado.

El primer agravio, es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

La resolución impugnada del tribunal local, fundó su competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la legislación que rige en el estado de Tabasco, y que enseguida se menciona.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

"Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

VIII. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, **se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación**, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

(...)"

"Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

(...)

V. Las **impugnaciones** de actos y resoluciones **que violen los derechos político electorales** de los ciudadanos de **votar, ser votado y de afiliación** libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

(...)"

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, contempla:

"**Artículo 14.-** El Pleno, en materia jurisdiccional, es competente para:

I. (...)

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

(...)"

De los artículos transcritos, se observa que en la legislación local se encuentra contemplado a nivel constitucional y legal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas sentencias, por citar algunas, SUP-JDC-29/2005, SUP-JDC-34/2005, SUP-JDC-35/2005, SUP-JDC-36/2005, SUP-JDC-49/2005, SUP-JDC-1625/2006, SUP-JDC-1634/2006, SUP-JDC-1669/2006, SUP-JDC-1673/2006, SUP-JDC-1674/2006 y SUP-JDC-1676/2006, que no es óbice para que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco conozca del medio de impugnación local antes mencionado, que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco no se regule su trámite y sustanciación, porque es posible adecuar a la situación concreta, las reglas aplicables a los otros medios de impugnación previstos en la propia ley.

Por otro lado, los actores al esgrimir su agravio, parten de una premisa falsa, al estimar que, con la reforma que en noviembre de dos mil siete sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), y de la reforma publicada el primero de julio del presente año, respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico en su artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dejó de tener competencia para conocer del medio de impugnación local a que se ha hecho referencia, porque el último numeral señalado prescribe que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente, *en única instancia*, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de los artículos que ellos interpretan, no se desprende la incompetencia del Tribunal Electoral local, tal y como enseguida quedará demostrado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen.

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)"

El artículo constitucional transcrito, impone a las Constituciones y leyes de los Estados, que en materia electoral, garanticen y establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

legalidad.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que importa, prescribe:

"Artículo 79

1. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales**, sólo **procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **votar y ser votado** en las elecciones populares, de **asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. (...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

(...)

Artículo 82

(...)

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o **cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.**

(...)

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, **en única instancia:**

(...)"

De los artículos anteriores se desprende que, previamente a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un deber agotar las instancias previas. Señalando expresamente que sólo podrá promoverse cuando la legislación local no contemple un medio de impugnación que sea procedente en esos casos, o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se le reparó la violación reclamada.

Además, si bien es cierto que el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Salas Regionales tienen competencia para resolver, en única instancia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; también lo es, que ello implica, por regla general, salvo la excepción legalmente establecida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, que las resoluciones que dicten las Salas Regionales no serán recurribles ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que no habrá una instancia ulterior.

No es dable desprender del mencionado artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, como erróneamente lo pretenden los actores, que al tener la Sala Regional la competencia para resolver, en única instancia, el juicio

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con ello se haya eliminado el medio de impugnación del mismo nombre previsto en la legislación que rige en el estado de Tabasco, ni la competencia del tribunal local para conocer de éste, así como tampoco, que se haya eximido de agotar dicha instancia jurisdiccional previa, máxime que ésta tutela los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Esto es así, porque como ya se señaló, la propia Constitución Federal prescribe que los Estados establezcan su propio sistema de medios de impugnación local, en materia electoral, y en cumplimiento a ese mandato, se encuentra ordenado en la Constitución Política del Estado de Tabasco, que para combatir las violaciones a los derechos político-electorales, se establecerá un medio de impugnación, esto es, un juicio ciudadano local, que contempla la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y que, atendiendo a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario agotar antes de llegar al juicio federal, donde el primero es competencia del tribunal local y el segundo de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 106/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 695 a 697 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD".

El segundo agravio, también es **infundado**, en cuanto los actores mencionan que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no debió limitarse a considerar colmada la pretensión de los promoventes, sino que debió entrar al estudio de todo lo peticionado.

Si bien es cierto que en el escrito de demanda del medio de impugnación del cual conoció y resolvió el tribunal local, de la página tres a la última, los actores hicieron una reproducción casi íntegra, de lo que fue su recurso de revisión intrapartidario, ello no es razón suficiente para considerar que el tribunal local tenía la obligación de estudiarlo, porque la materia de la litis estaba constreñida exclusivamente a la omisión del órgano partidario de emitir resolución.

En efecto, lo que los promoventes llaman *todo lo peticionado*, está enfocado a lo argumentado en los diversos recursos intrapartidarios que precedieron en la cadena impugnativa, esto es:

I) Los argumentos vertidos en el recurso de revisión que combate la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que desechó por frívolo y notoriamente improcedente el recurso de apelación.

II) Los argumentos contenidos en el recurso de apelación, contra la resolución de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que al conocer del escrito de protesta, confirmó el acta de sesión emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, respecto al desechamiento, por ser

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

extemporánea, de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los hoy actores, para los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Municipal del lugar en comento.

Ahora bien, el medio de impugnación que resolvió el tribunal local responsable, no podía tener como estudio lo concerniente al recurso de revisión aludido, o su trascendencia a la apelación, protesta o convocatoria, porque, como ya se mencionó, la pretensión de los promoventes se ceñía a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitiera el fallo. En todo caso, quien tenía el deber de emitir una resolución que pusiera fin al recurso de revisión, era precisamente la referida Comisión; tan es así, que los accionantes instaron al tribunal local, para que éste ordenara a aquélla, cumpliera con su deber de emitir el fallo que le correspondía, y de haber resultado fundado, ese hubiera sido el sentido del fallo dictado.

Para el tribunal local, el fondo del asunto, atendiendo a cuál fue el acto impugnado en su momento, y en el supuesto de que el asunto no hubiera quedado sin materia, sería únicamente determinar si existía o no omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, ordenar que dicho órgano emitiera el fallo correspondiente al recurso intrapartidario de revisión. Sin embargo, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, dicho tribunal local sobreesayó el juicio, situación procesal que jurídicamente permite dar por concluido éste, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Es inconcuso, que no hay necesidad de entrar al fondo del asunto, cuando falta algún presupuesto para la válida constitución de un proceso, tal como, el que haya quedado sin materia, por haberse colmado la pretensión de la parte actora. Pues resulta indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, porque precisamente la oposición de intereses es lo que constituye su materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 34/2002, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

A mayor abundamiento, y en el mejor escenario, si la intención de los actores era que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolviera lo concerniente a los agravios que combatían la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pretensión del recurso de revisión, entonces, debieron desistirse de ésta última instancia intrapartidaria, para estar en posibilidad de ejercer *per saltum* el juicio electoral ciudadano local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 29-31, de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 1, número 1, 2008, del rubro: "PER SALTUM. LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los actores señalan, además, como acto reclamado, la resolución de once de agosto del presente año, dictada en el recurso intrapartidario de revisión. Es de resaltar que dicha resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, correspondiéndole por ello el carácter de órgano partidista responsable, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Luego, el acto que de ésta se impugna, es diverso del adjudicado al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por ende, para impugnar el acto partidista, los actores debieron, no sólo formular un escrito de demanda independiente, sino que además, presentarlo ante el órgano político responsable, tal como lo señala el artículo 9, párrafo 1, de la misma ley.

No obstante lo anterior, con base en el artículo 77 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional podía haber escindido la impugnación, y en consecuencia, por lo que hace al acto que se combate del órgano político, reencauzarlo, a efecto de que conociera el tribunal local. Sin embargo, lo anterior sería pertinente, sólo si no surgiera de manera evidente una causa de notoria improcedencia, que hiciera ocioso ordenar lo antes dicho, ya que esto a nada práctico llevaría.

Lo anterior, acontece en el caso en estudio, porque no se surte el presupuesto de oportunidad, como enseguida se demuestra.

Atendiendo a que el medio de impugnación sería del conocimiento del tribunal local y que la legislación aplicable sería la del estado de Tabasco, tenemos que el artículo 306, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tabasco, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento legal.

En tanto que, el numeral 293 del aludido Código, refiere que el plazo para la interposición de los medios de impugnación será de tres días.

En el caso que nos ocupa, los promoventes señalan que no tenían conocimiento de la resolución de once de agosto del presente año, relativa al recurso intrapartidario de revisión, sino que, con motivo del medio de impugnación que conoció el Tribunal Electoral de Tabasco, fue que se enteraron de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional había dictado aquélla.

Sin embargo, los actores pierden de vista que, en aquella instancia intrapartidaria, no señalaron domicilio dentro de la ubicación territorial del órgano político, como se observa de la lectura del escrito del recurso de revisión, incluso, de todo el expediente que se formó con motivo de éste, y que obra en autos, pues no existe escrito o promoción posterior donde hicieran señalamiento de domicilio en la forma descrita; por lo mismo, la consecuencia era que las notificaciones se les harían por estrados, tal como señala el artículo 34 fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y como se decretó en la resolución combatida; hechos que además no fueron controvertidos por los hoy actores.

Por tanto, si su interés era enterarse del momento en que se diera la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

emisión de la resolución que ahora combaten, debieron estar atentos a los estrados respectivos y no esperar a que les llegara alguna notificación de carácter personal, dado que no señalaron domicilio en el lugar de residencia del órgano político en mención.

En efecto, la falta de domicilio generó una carga procesal para los promoventes, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano resolutor, mediante la lectura de los elementos que se fijaron al efecto en el lugar destinado para ese fin. Por tanto, si la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional fue notificada por estrados el pasado once de agosto, como se aprecia de la cédula de notificación que obra agregada en autos, y el medio de impugnación fue presentado el nueve de octubre del año en curso, es inconcuso que el plazo de tres días ha sido rebasado en exceso.

Dado lo anterior, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 306, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tabasco, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De ahí que al estar plenamente acreditada la extemporaneidad de la impugnación de mérito, como ya se señaló, resultaría ocioso y a nada conduciría que esta Sala escindiera la impugnación y la reencauzara al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada de tres de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-03/2008-III, en términos del considerando segundo del presente fallo.

SX-JDC-136/2010

SEGUNDO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve en contra del acuerdo de veintidós de abril de dos mil diez, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, relativo a la elección de propuestas a candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante estima que dicho acto viola sus derechos político-electorales de afiliación en su vertiente de ocupar cargos de dirección en el partido político en que milita, porque el actor pretende integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violaciones a sus derechos por parte del

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que igualmente acontece respecto de los medios de defensa previstos en las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien el promovente aduce la violación a derechos de naturaleza político-electoral, el presente medio impugnativo es improcedente, de conformidad con el artículo constitucional que antecede, en relación al diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que este precepto establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando se hayan agotado todas las instancias previas.

Al respecto, resulta pertinente destacar que la normatividad del Partido Acción Nacional establece en su artículo 76 de los Estatutos que la elección de consejeros se realizará por la Asamblea Estatal con base en las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea en que se deba hacer la designación.

Asimismo, el referido numeral refiere que el Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

El artículo 64 de los citados Estatutos prevé que el Comité Ejecutivo Nacional puede vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Por su parte las Normas Complementarias a la Convocatoria de la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal 2010-2013 y a los Candidatos del Consejo Nacional establece en su Capítulo XI relativo a las impugnaciones lo siguiente:

Capítulo XI De las Impugnaciones

1. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a éstas normas, los Reglamentos y los Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el órgano directivo estatal, teniendo como límite hasta las 20:00 horas del quinto día hábil posterior a la celebración de la asamblea es decir, el siete (7) de Mayo de dos mil diez, en las instalaciones de la Dirigencia Estatal ubicadas en Calle 63 No. 3 entre Calle 10 y 12 Colonia Centro c.p. 24010 en San Francisco de Campeche, Campeche en horarios de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas.

2. Una vez notificadas las partes de la resolución del órgano directivo estatal, si consideran que se ha cometido un agravio en perjuicio, podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional, en segunda y última instancia, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución, debiendo presentar los escritos respectivos en las instalaciones de la dirigencia nacional, ubicadas en avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, delegación Benito Juárez, México, D.F., en horarios de lunes a viernes de 9: a 18:00 horas.

(...)

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

De lo anterior, se advierte que las controversias derivadas del mencionado proceso de elección de Consejeros Estatales serán del conocimiento del Comité Directivo Estatal, y que en contra de dichas resoluciones será competente para conocer el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien en ejercicio de sus facultades podrá revocar las determinaciones de los Consejos Estatales.

La legislación que rige en el Estado de Campeche contempla a nivel constitucional y legal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, del cual conocerá y resolverá los Juzgados Electorales del Poder Judicial del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche establece:

"Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

(...)

VII. Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

(...)

Artículo 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

(...)

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y

(...)"

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, prevé:

"ARTICULO 58-BIS.

Los jueces electorales conocerán de los asuntos que les atribuye el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado, así como de los que el Tribunal Pleno, mediante el correspondiente acuerdo, les asigne cuando hayan concluido los procesos electorales."

De lo anterior se desprende que en la legislación del Estado de Campeche, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que está contemplado para proteger derechos de esta naturaleza, aun cuando se trate de un partido político nacional, en virtud de que la materia de la controversia está vinculada con la integración de órganos locales del partido en el ámbito territorial de la entidad de que se trata, motivo por el cual, el actor antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, debe agotar el medio de impugnación de referencia.

Si bien el actor en su escrito de demanda señala que acude ante esta instancia jurisdiccional para que conozca del presente asunto, lo cierto es que en el estado de Campeche existe un medio de impugnación que es procedente por violación de derechos político-electorales, por lo que en el presente caso, al tratarse de actos que se relacionan con violaciones por

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

parte de órganos partidarios, relativos a la integración de órganos de dirección en el estado, esto es materia de impugnación a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de posibles violaciones al derecho de afiliación del impugnante.

Consecuentemente, procede reencauzar el escrito del actor, al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que lo remita al Juzgado Electoral correspondiente del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ12/2004, visible a fojas 173 y 174 de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" Tomo, "Jurisprudencia", de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Enrique Quijano Quijano.

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento del presente juicio, por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que lo remita al Juzgado Electoral correspondiente del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, remítase el original de la demanda, con sus anexos y las demás constancias atinentes por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, al Juzgados Electoral correspondiente del Poder Judicial del Estado de Campeche, debiendo quedar copia certificada de la documentación indicada en los autos de este juicio.

SÉPTIMO. Existencia de contradicción de criterios.

Respecto a las condiciones necesarias para la existencia de una contradicción de criterios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”², conforme con la cual, puede afirmarse que existe contradicción, siempre que:

- a) En los criterios de las Salas sustentantes se aborde un mismo tema o supuesto jurídico sobre el que recae el criterio divergente y;
- b) Que existan discrepancias en los argumentos lógico-jurídicos.

El criterio citado ha sido sostenido por la Sala Superior en las contradicciones de criterio identificadas con la clave: SUP-CDC-9/2009, SUP-CDC-12/2009, SUP-CDC-14/2009, SUP-CDC-1/2010, SUP-CDC-2/2010, SUP-CDC-5/2010 y SUP-CDC-8/2010.

a) Que se trate de un mismo tema o supuesto jurídico sobre

² Tesis P.XLVI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009, pág. 67, que al rubro establece: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA” fue interrumpida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

el que recae el criterio divergente. Es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten determinaciones opuestas, porque sólo ante un mismo supuesto se puede sostener que las soluciones obedecen a criterios divergentes.

En las sentencias cuyos criterios se denuncian como contradictorios se sostienen dos posturas sobre la competencia de los tribunales electorales locales y respecto de la cadena impugnativa que debe seguirse cuando existen conflictos en la integración de los órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Es decir, las posturas en conflicto establecen por una parte, que para controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, una vez resuelto el medio de impugnación partidista, se debe agotar el medio de impugnación previsto en las legislaciones locales ante los tribunales electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, un criterio opuesto señala que las instancias jurisdiccionales locales, carecen de competencia para conocer sobre la integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales, por lo que es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

La Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2010 determinó que los tribunales electorales locales sólo tienen competencia para conocer sobre impugnaciones relacionadas con integración de órganos de los partidos políticos locales y que, son incompetentes para conocer de medios de impugnación relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, por lo que, una vez agotadas las instancias partidistas previstas en la normativa estatutaria, corresponde conocer, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exclusivamente a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-3/2011 y acumulados, así como en el diverso juicio SM-JDC-9/2011 determinó que, tratándose de conflictos de militantes con partidos políticos nacionales para la integración de órganos partidistas en las entidades federativas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario que procede siempre que se haya agotado la instancia prevista, tanto en la normativa partidista, como en las

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

legislaciones electorales locales.

Finalmente, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, sobre el mismo tema, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-27/2008 y SX-JDC-136/2010, resolvió que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en las legislaciones electorales de las entidades federativas, es un medio de impugnación que debe agotarse ante los tribunales electorales estatales previamente a acudir a la instancia jurisdiccional federal, por lo que, dichas instancias jurisdiccionales locales, son competentes para conocer sobre los conflictos que se susciten entre militantes y partidos políticos nacionales en la integración de órganos de las entidades federativas.

Como se advierte, en las determinaciones emitidas por las Salas Regionales con cabecera en el Distrito Federal; Monterrey, Nuevo León; y, Xalapa, Veracruz, se analizó el mismo tema jurídico, relativo a la competencia de los tribunales electorales locales en relación con la cadena impugnativa que exige agotar el principio de definitividad de los actos y resoluciones electorales, tratándose de conflictos en la integración de órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales.

Por lo hasta aquí expuesto esta Sala Superior considera de suma importancia establecer el criterio que debe prevalecer

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

como referente para resolver asuntos futuros, a efecto de otorgar certeza jurídica en los medios de impugnación que promuevan los militantes de los partidos políticos nacionales, que se inconformen en contra de actos y resoluciones de sus institutos políticos relacionados con la integración de órganos partidistas en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

b) Que la discrepancia se observe en los argumentos lógico-jurídicos que justifican el criterio de cada uno de los órganos contendientes. La diferencia de criterios se advierte expresa e implícitamente en las consideraciones respectivas, conforme con la descripción que se hace a continuación.

I. Por una parte, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal sostuvo su criterio sobre la base de lo siguiente:

- Que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo 3, 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos 3, inciso c), 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia 10/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y**

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.” permite sostener que, en los medios de impugnación promovidos para controvertir actos de vida interna de los partidos políticos nacionales (*como la elección de los órganos en las entidades federativas*) operan las siguientes reglas:

- a. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y es el encargado de conocer en última instancia de las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando el responsable sea el partido político en el cual militen.
- b. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c. Los partidos políticos nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
- d. La elección de dirigentes es un asunto interno.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

- e. Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.
- f. Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir a este Tribunal Electoral para solicitar la protección de sus derechos.
- g. El Tribunal Electoral está integrado por la Sala Superior y las Salas Regionales, las cuales conocen dentro del ámbito de sus atribuciones los asuntos que se presentan a cada una.
- h. En el caso de las elecciones de dirigentes de nivel distinto al nacional, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las Salas Regionales, el conocimiento y resolución de esos medios de defensa.
- Que al contar con autonomía para regular su vida interna, la cual no es ilimitada, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

violenta esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

- Que para lograr un equilibrio entre tales principios (de autonomía de los partidos políticos y de constitucionalidad), la intervención de los órganos jurisdiccionales sólo puede darse en los casos señalados en la misma Constitución y en las leyes, de forma que no todas las autoridades puedan inmiscuirse en los asuntos internos de los partidos políticos.
- Que de las disposiciones constitucionales se advierte que la única autoridad jurisdiccional electoral facultada para intervenir en asuntos relacionados con la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que en el caso de las entidades federativas, en los artículos 116, fracción IV, inciso f), así como el 122, apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las constituciones y leyes locales. De forma que, al igual que a nivel federal, en el local también se da una limitante a la intervención del estado en la vida interna de los partidos políticos.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

- Que las anteriores disposiciones sólo pueden referirse a los partidos políticos locales, pues solamente se regula lo concerniente a la materia electoral en el ámbito de las entidades federativas, incluyendo lo relativo a los partidos políticos locales.
- Que considerar que también se refiere a los partidos políticos nacionales, sería tanto como sostener que la Constitución prescribe la misma norma dos veces, lo cual haría innecesaria a una de ellas; de ahí que la única lectura viable sea que en esos artículos se refiera expresamente a los partidos políticos creados en una entidad federativa.
- Que por lo antes referido, se tiene que los tribunales electorales locales pueden conocer sobre la vida interna de los partidos políticos con registro en la entidad en que se encuentran.

Consecuentemente, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal concluyó que, de lo previsto en el artículo 99, fracción V constitucional, sólo puede advertirse que, para la procedencia de los medios de impugnación federales, cuando se pretenda combatir actos vinculados con las elecciones de dirigentes de los partidos políticos nacionales, es necesario el agotamiento de las instancias partidistas, sin que de ello se derive la obligación a agotar las instancias jurisdiccionales locales, pues sostuvo, sólo deben agotarse cuando se trate de elecciones de dirigentes de los partidos políticos locales.

En oposición al criterio antes referido, la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Que conforme con los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es menester agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las leyes federales o locales, así como en la normatividad interna de los partidos políticos, a través de las cuales pueda lograrse la revocación, modificación o anulación del acto o resolución controvertido, por lo que, si no se satisface tal condición, será desechado de plano.
- Que una vez observado el principio de definitividad, en el supuesto de que no se colme su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente transgredido.
- Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación de carácter extraordinario, pues en materia electoral, existen diversas legislaciones locales que prevén medios de defensa

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

eficaces e idóneos para combatir los actos de autoridad e incluso de los partidos políticos.

- Que el principio de definitividad tiene hipótesis de excepción, es decir, supuestos en los cuales el juicio ciudadano federal será procedente sin agotar la instancia jurisdiccional local, mismas que son:
 - a) Cuando se acredite de forma evidente que los órganos competentes para resolver el conflicto a dirimir, no se encuentren debidamente integrados o instalados con antelación al surgimiento del litigio;
 - b) No se hayan respetado las formalidades esenciales de todo procedimiento; y/o
 - c) Al exigirse la culminación de los mecanismos establecidos ya sea en la normatividad partidista o sistema legal, se provoque en perjuicio del actor un menoscabo respecto de los derechos que estima violentados, esto, debido al tiempo necesario para que los órganos o autoridades competentes emitan los fallos respectivos, lo cual factiblemente puede traducirse en una merma que afecte la pretensión primigenia, lo cual no acontece en el juicio de mérito pues la esencia del planteamiento de origen persistirá hasta en tanto no se emita una resolución firme y definitiva por autoridad competente.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

- Que respecto de la última excepción enunciada tiene asidero en la jurisprudencia 09/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, Cuarta Época, páginas 27 a 29, cuyo rubro es el siguiente: “*PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

Finalmente, en concordancia con el criterio señalado, la **Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz** sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que igualmente acontece respecto de los medios de defensa previstos en las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

- Que si las legislaciones electorales de las entidades federativas prevén un medio de impugnación procedente para conocer sobre violaciones por parte de órganos partidarios, relativas a la integración de órganos de dirección en el estado, tales instancias jurisdiccionales locales deben agotarse.
- Que es incorrecto establecer que, con la reforma que en noviembre de dos mil siete sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), y de la reforma publicada el primero de julio del dos mil ocho, respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico en su artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, los tribunales electorales de las entidades federativas dejaron de tener competencia para conocer del medio de impugnación local.
- Que el artículo 116, fracción IV, incisos f) y l) de la Constitución Política impone a las Constituciones y leyes de los Estados, que en materia electoral, garanticen y establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- Que de los artículos 79, 80 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que previamente a la interposición del juicio para

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un deber agotar las instancias previas. Señalando expresamente que sólo podrá promoverse cuando la legislación local no contemple un medio de impugnación que sea procedente en esos casos, o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se le reparó la violación reclamada.

- Que si bien el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las Salas Regionales tienen competencia para resolver, en única instancia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ello implica, por regla general, salvo la excepción legalmente establecida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, que las resoluciones que dicten las Salas Regionales no serán recurribles ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que no habrá una instancia ulterior.
- Que no es dable desprender del mencionado artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, que al tener la Sala Regional la competencia para resolver, en única instancia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con ello se hayan eliminado los medio de impugnación previstos en las legislaciones estatales, ni la competencia de los tribunales locales para conocer de estos, así como tampoco, que se haya eximido de agotar dicha

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

instancia jurisdiccional previa.

Con base en la descripción precedente, se obtiene que **existe contradicción de criterios**, respecto al tema de a qué instancia jurisdiccional corresponde conocer sobre la integración de órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, una vez resuelto el medio de impugnación partidista. Es decir, si se deben agotar los medios de impugnación previstos en las legislaciones locales ante los tribunales electorales estatales o, si por el contrario, las instancias jurisdiccionales de las entidades federativas, son incompetentes para conocer sobre integración de órganos partidistas locales de los institutos políticos nacionales y, consecuentemente es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las posturas antes referidas se advierte en síntesis que la Sala Regional con sede en Distrito Federal sustenta que los tribunales electorales locales son incompetentes para conocer de conflictos de vida interna de los partidos políticos nacionales relacionados con la integración de órganos partidistas en las entidades federativas y, que los medios de impugnación previstos en las normativas electorales locales, sólo son procedentes para el caso de conflictos de los partidos políticos con registro estatal.

Por el contrario, las Salas Regionales con sede en las ciudades de Monterrey y Xalapa sustentan que, tratándose de conflictos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

de integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es procedente cuando se hayan agotado las instancias jurisdiccionales locales, por lo que, es incorrecto estimar que los tribunales electorales locales son incompetentes para conocer de este tipo de conflictos partidistas.

Por tanto, lo procedente es determinar qué postura debe prevalecer con carácter obligatorio

OCTAVO. Criterio prevaleciente. La materia de contradicción se centra en establecer a quién compete conocer sobre los conflictos de integración de órganos de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, a fin de determinar, si de acuerdo con la normativa aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal), para controvertir la integración de órganos de los institutos políticos con registro nacional en los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, una vez resuelto el medio de impugnación partidista, se deben agotar los medios de impugnación previstos en las legislaciones locales ante los tribunales electorales estatales o, si por el contrario, las instancias jurisdiccionales de las entidades federativas, son incompetentes para conocer

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

sobre conflictos de esta naturaleza.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por las salas regionales Monterrey y Xalapa, conforme con lo siguiente.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto a la vida interna de los partidos políticos, la propia Constitución establece que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Luego, en términos del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, previstos en la Constitución, el Código, estatutos y reglamentos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

que aprueben sus órganos de dirección.

El referido artículo enuncia como asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

De tal modo, el código establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Al respecto, se debe tener en cuenta que, si bien el Código comicial federal señala que los militantes que agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta que, tal acceso a la jurisdicción federal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos que la Constitución y la Ley determinan, esto es, no se trata de un acceso inmediato.

En este sentido, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

De entre las facultades que tiene el Tribunal Electoral, se encuentra la de resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, la propia Constitución establece que para acudir al Tribunal Electoral por violaciones a derechos político-electorales, los ciudadanos, cuyos derechos estimen violados por actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados deberán agotar, previo a acudir al Tribunal Electoral, las

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Esto es, el Constituyente determinó que el acceso a la justicia federal está condicionado al agotamiento de los medios de impugnación ante los órganos de justicia partidista, sin que ello implique que sea la única instancia de control de legalidad que deba agotarse previamente a acudir al Tribunal Electoral.

En efecto, la previsión contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución tiene su origen en el fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos, evitando la intervención de las autoridades electorales, por ello, el agotar los medios de control partidista, previo a acudir a las autoridades judiciales, constituye una carga procesal para los militantes y no la única instancia que se deba agotar antes de acudir al Tribunal Electoral.

Como referente de lo anterior, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (agosto de 2007), se señaló que la adición de un tercer párrafo a la Base I del artículo 41 Constitucional, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos tuvo la siguiente razón:

“Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

De igual modo, en la referida Exposición de Motivos, señala que se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 99 Constitucional, a fin de establecer la carga procesal para los militantes que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, antes de acudir al Tribunal Electoral; todo lo anterior, se insiste en la referida Exposición de Motivos, con el propósito de fortalecer la vida interna de los partidos políticos evitando la continua intervención de las instancias judiciales al interior de los institutos políticos.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

“En la fracción V del artículo 99 la Iniciativa bajo dictamen propone una adición a su parte final con el propósito de establecer la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La propuesta es congruente con el sentido general que anima a los promoventes, compartido por estas Comisiones Unidas, de fortalecer la vida interna de los partidos políticos evitando la continua e indebida judicialización de sus procesos internos. Como organizaciones de ciudadanos, los partidos políticos deben establecer normas claras y organismos internos, con procedimientos sencillos y expeditos, para dirimir las controversias que llegan a suscitarse entre sus afiliados y sus órganos de dirección. Sólo agotadas esas instancias internas, queda el recurso, garantizado por la Constitución y la ley, de acudir ante el TEPJF.

En consecuencia, la fracción V en comento quedaría como sigue:

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;"

Asimismo, la referida Exposición de Motivos, prevé la misma consideración del fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos, al adicionar la fracción f) al artículo 116, fracción IV; la cual prevé que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto-organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista.

De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, tuvo el propósito de imponer una carga procesal constitucional a los militantes de los partidos políticos para que, en forma previa a acudir a la justicia del Tribunal Electoral, agotaran la cadena impugnativa que los propios partidos políticos contemplaran en su normativa interna.

Esto con el objeto de permitir a los partidos políticos, *prima*

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

facie, resolver los conflictos partidistas y, con ello, garantizar su autonomía y libre auto determinación. De este modo, se garantiza que los asuntos internos de los partidos políticos no se determinen por resoluciones de un órgano jurisdiccional ajeno al contexto particular que pueda enfrentar un partido político, dados los hechos y condiciones que viven los institutos políticos con su propia militancia.

En efecto, la reforma constitucional buscó que un conflicto partidista fuera resuelto primero por sus órganos de control estatutario y, de esa manera, evitar que una instancia jurisdiccional decidieran sobre la manera en que se debiera resolver un conflicto partidista *(sin dar lugar a una autocomposición partidista)*. De ahí que la adición a los referidos artículos constitucionales tuvo como propósito el garantizar un mecanismo de autocorrección de los actos partidistas antes de la intervención de las autoridades electorales; todo lo cual, redundaba en un fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos.

De ahí que los asuntos de vida interna de los partidos políticos, tengan que someterse a un proceso de autocomposición partidista para que determinen la manera y condiciones de dar solución a un conflicto de esta naturaleza. Pues sólo de esa manera, las instancias jurisdiccionales posteriores, sea local o federal puedan, únicamente, revisar que los actos y resoluciones partidistas se apeguen al principio de legalidad, es decir, que sean conforme con la normativa interna, la Ley y la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Constitución. Es decir, las instancias jurisdiccionales (*local o federal*) únicamente serán revisoras de las determinaciones partidistas.

Establecido lo anterior, se debe precisar que la carga procesal prevista en la fracción V del artículo 99 Constitucional consistente en que, “*para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas*”, no exime que el acceso a la justicia federal deba hacerse conforme con las reglas establecidas en la propia Constitución y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, los artículos 79 y 80 de la señalada Ley de Medios de Impugnación, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cuando un ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, el juicio sólo será procedente

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

cuando el actor haya agotado todas las instancias previas en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el referido supuesto, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las previsiones anteriormente descritas (*la exigencia de agotar las instancias partidistas y la excepción al principio de definitividad "per saltum"*), fueron incorporadas con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho. Dicha reforma legal fue consecuente con las reformas constitucionales antes citadas publicadas en noviembre de dos mil siete.

Se debe recordar que, antes de las reformas legales de dos mil ocho, el Tribunal Electoral emitió algunas jurisprudencias en las que se establecían ciertas condiciones y requisitos para tener acceso a la justicia federal.

Esto es, la observancia al principio de definitividad y los supuestos de excepción para su cumplimiento, se encontraban desarrollados en diversos criterios jurisprudenciales, los cuales

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

incluso admitían la posibilidad de acudir, *por excepción*, a este Tribunal Electoral sin necesidad de agotar las instancias de justicia de los partidos políticos, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa partidista se tradujera en una merma al derecho tutelado.

Los criterios jurisprudenciales que se hace referencia son consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 31, con los rubros y textos siguientes:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PER SAL TUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con la reforma constitucional de dos mil siete y la legal de dos mil ocho, se establece como condición constitucional para acceder a la justicia federal, el agotar las instancias partidistas de justicia.

Ahora bien, ese condicionamiento de acceso a la justicia, constituye una carga procesal a los militantes, pero no es el único eslabón de la cadena impugnativa que se debe agotar.

Como se explicará a continuación, el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo contempla el agotamiento de las instancias de justicia partidista, sino también, obliga el obtener una resolución de los tribunales

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

electorales de las entidades federativas.

De ahí que, siempre que exista un medio de impugnación previsto en las legislaciones electorales de los estados y Distrito Federal, por medio del cual, pueda obtenerse la revocación o modificación del acto reclamado, se deberá agotar dicha instancia jurisdiccional local antes de acceder a la justicia federal.

Ello porque, conforme con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) y l) de la Constitución General, las Constituciones y leyes de las distintas entidades federativas garantizarán que:

- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f) de la propia Constitución establece que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Conforme con el artículo 40 Constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también por el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Así, en el marco del federalismo es posible sostener que el

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los tribunales y juzgados en la entidad.

En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer medios de impugnación suficientes para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De ahí que la tutela de los tribunales electorales locales abarque también los actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f) y l) y 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución General, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación, Estados y Distrito Federal.

Resulta importante destacar que el federalismo es consustancial a la estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta Unión regida

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

por una Federación se sustenta en los principios establecidos en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Por tanto, si la propia constitución establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, garantizarán la existencia de tribunales electorales locales y un sistema de medios de impugnación en materia electoral; tales previsiones serán aplicables a todos los actos y resoluciones de autoridades federales, estatales y municipales, salvo las competencias expresamente establecidas a la federación (artículo 122 Constitucional).

Asimismo, conforme con el principio de federalismo judicial, el sistema de medios de impugnación previsto en las legislaciones electorales locales, también es aplicable para controlar los actos y resoluciones de los partidos políticos sean nacionales o estatales, en tanto que, los alcances de la justicia federal, para el caso de conflictos relacionados con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos nacionales, debe limitarse a la noción misma del federalismo.

Ello porque, el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su Soberanía.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación en materia electoral previstos en las legislaciones locales competencia de los tribunales estatales, constituyen un eslabón más de la cadena impugnativa que se debe agotar previamente a acudir a la justicia federal, tratándose de conflictos de integración de órganos partidistas nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Sostener una interpretación diversa, en el sentido de restringir la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, sería disfuncional con el sistema constitucional de una justicia electoral integral y, consecuentemente, al sustraerse del control jurisdiccional local los actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales, se debilitaría el federalismo judicial electoral.

En efecto, atendiendo al carácter extraordinario del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Base I y VI; 116, fracción IV, incisos f) y l), 122 y 124 constitucionales, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral, reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que, debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, conforme con el sistema de distribución competencial entre la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

federación y las entidades federativas, en el sistema federal mexicano, si se deduce la procedencia de un medio impugnativo para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe reconocerse el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución federal haga referencia expresa a que para acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a derechos por un partido político, los militantes deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna, tal acceso a la justicia federal debe entenderse como una excepción, acorde con los principios del federalismo, un sistema integral de justicia electoral y de tutela judicial efectiva, pues sólo de esa manera se hace armónico el sistema de control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos.

Lo anterior, fortalece el federalismo judicial electoral, toda vez que, se apega al sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, confiriendo mayor funcionalidad al sistema de medios de impugnación electoral previsto en la Constitución federal y los establecidos en las leyes electorales locales.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación Oficial, tesis relevantes*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 558-559.

Toda interpretación que haga nula la funcionalidad de los tribunales electorales locales y la procedencia de los medios de impugnación previstos en las legislaciones electorales estatales y del Distrito Federal, constituye una restricción indebida a los principios de tutela judicial efectiva y de un sistema integral de justicia electoral, al restar recursos legales eficaces a los impetrantes y que, además, son inmediatos geográficamente a los ciudadano, al tener la oportunidad de presentar su medio de impugnación en la sede jurisdiccional que se encuentra en su respectiva entidad federativa.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa e imparcial, en aras de la salvaguarda judicial efectiva de las prerrogativas constitucionales, garantizadas a toda persona que habita el territorio nacional.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Por lo que la tutela judicial efectiva, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado (locales y Federal), es decir, no sólo su acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión ajustada a la legalidad, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido; así la tutela judicial efectiva comprende los derechos de: a) acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces naturales, c) de defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes, y d) a que haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, permiten establecer que el sistema de justicia electoral debe prever un conjunto de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles a los justiciables, por medio

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

de los cuales, puedan obtener la restitución del derecho violado por parte de los institutos políticos en los que militan.

De ahí que si las legislaciones electorales locales prevén la existencia de un medio de control de legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos, el justiciable tendrá la carga de agotar esa jurisdicción estatal para cumplir con el principio de definitividad de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia en materia electoral.

En efecto, una justicia integral en materia electoral, implica la existencia de distintas instancias de solución de controversias (*partidistas, jurisdiccionales locales y federal*), que lleven a la resolución definitiva de los conflictos que se susciten en la materia; pero también, un sistema integral de justicia, supone que cuando existan asuntos relacionados (*v. gr. una misma elección, un mismo partido político, una misma entidad federativa, etc.*) los conflictos que surgen de éstos, sean conocidos y resueltos hiladamente por las mismas instancias jurisdiccionales a fin de que dos asuntos estrechamente vinculados, no se resuelvan en forma contradictoria por distintos tribunales, generando un obstáculo en el desarrollo de los procesos electorales.

De tal suerte, los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer sobre conflictos de vida interna de los partidos políticos y, particularmente, sobre integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; en tanto que, los institutos políticos con registro nacional, pueden intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

De ahí que, resulte lógico pensar, que la participación en esos procesos comiciales, se lleve a cabo por conducto de los órganos locales de los partidos políticos nacionales, a que se refiere el artículo 24, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 1, numeral II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c) de la propia Constitución, los tribunales locales tienen competencia para conocer sobre los procesos comiciales en las entidades federativas, la misma suerte siguen las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos que intervienen en esos procesos electorales.

Así, si los partidos políticos nacionales, no sólo actúan en los procesos electorales federales, sino que, también participan en los comicios locales, los actos que lleven a cabo sus órganos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

locales, invariablemente repercutirán en los procesos que se desarrollen en los estados, municipios y el Distrito Federal.

De modo que, los tribunales locales tienen competencia para dirimir esos conflictos de integración de órganos locales, al ser órganos constitucionalmente previstos para revisar todas las actuaciones relacionadas con los procesos electorales que se desarrollen en las entidades federativas.

Ello robustece la idea de una justicia integral, pues de esta manera, se logra que asuntos relacionados con un mismo partido político nacional en una entidad federativa, puedan ser resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2011, denunciada por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al diverso SUP-CDC-1/2011, denunciada por el Magistrado Roberto Martínez Espinosa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de la contradicción acumulada.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

SEGUNDO. Existe contradicción entre los criterios denunciados.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la parte final de esta resolución, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**.

Notifíquese. Por oficio, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los artículos 19 y 20, del "Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular y con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES SUP-CDC-1/2011 Y SUP-CDC-2/2011, ACUMULADAS.

Porque no coincido con el criterio sustentado en la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver de manera acumulada las contradicciones de criterio identificadas al rubro, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría de los Magistrados considera que el acceso a la jurisdicción electoral federal, en tratándose de la impugnación de actos y resoluciones relativos a la existencia y funcionamiento (vida interna) de los partidos políticos nacionales, no se debe dar, de manera inmediata y directa, en razón de que este acceso a la justicia federal está condicionado al cumplimiento de los requisitos que la Constitución federal y la ley determinen, como es, la carga procesal impuesta, a los militantes de esos institutos políticos nacionales, de agotar los recursos previstos en la normativa del respectivo partido político, sin que esto implique que esos recursos o medios de defensa intrapartidista sean la única instancia de control de juridicidad que se deba agotar previamente.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Lo anterior porque, en concepto de los magistrados que integran la mayoría y que, por ende, votaron a favor del proyecto de sentencia presentado para resolver las aludidas contradicciones de criterio, consideran que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo es procedente cuando el ciudadano que controvierte un acto o resolución del partido político nacional al cual está afiliado ha agotado todas las instancias previas de impugnación, en la forma y plazos previstos en la normativa partidista y en las leyes respectivas.

De igual forma, en la sentencia se sostiene que el principio de definitividad, que se debe cumplir para acceder a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone a los militantes de un partido político nacional el deber de agotar los medios de impugnación legal procedentes ante los tribunales electorales de los Estados de la República o del Distrito Federal.

Sustenta la mayoría que la Constitución federal establece el principio de federalismo judicial, mediante el cual se establecen reglas que determinan los ámbitos de competencia federal, local y municipal; el cual se materializa con el respeto al principio de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia local y el respecto de las atribuciones y competencia de los tribunales estatales y del Distrito Federal.

Así, las entidades federativas pueden establecer los requisitos y

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

características de los medios de impugnación jurisdiccional ante los tribunales electorales locales, suficientes y adecuados para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; en consecuencia, la tutela que ejercen esos órganos puede abarcar también la vida interna de los partidos políticos nacionales, en tanto que los alcances de la justicia federal, para el caso de conflictos relativos a la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos nacionales, se debe limitar a la noción de federalismo.

En este mismo sentido, la mayoría considera que el carácter “extraordinario” del juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano exige que exista una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la juridicidad o de la legalidad electoral, de ahí que si se prevé la procedibilidad de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local resuelva un conflicto en la materia, se debe reconocer el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a esa instancia estatal, para impugnar un acto o resolución de un partido político nacional, con lo cual se logra inmediatez geográfica en la impartición de justicia electoral.

Contrariamente a lo resuelto por la mayoría, es mi convicción que los tribunales electorales de las entidades federativas carecen de competencia para conocer y resolver medios de impugnación por los cuales, los correspondientes militantes, controvertan actos o resoluciones del partido político nacional al cual estén afiliados, relativos a la integración de los órganos

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

estatales, distritales, municipales o seccionales, así como del Distrito Federal, con su correspondiente organización, en función del ámbito de competencia territorial, del respectivo instituto político nacional.

Mi aserto se sustenta en la conclusión de que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, es el denominado factor o criterio "subjetivo" o "personal", también identificado como "competencia subjetiva".

De acuerdo con Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite con arreglo al cual la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004, páginas 26 y 27).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En el caso particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia en razón de las personas.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Para el procesalista Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, 3ª edición, editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, páginas 142 y 143), la calidad de las personas, por ejemplo, la nación, el estado, los municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio subjetivo o personal, para determinar la competencia de los tribunales, para el conocimiento y resolución de un específico medio procesal de defensa o impugnación, en el cual esas personas se integren como parte del proceso, independientemente de la cuantía o valor del negocio jurídico.

En este supuesto, la calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, como parte actora o demandada, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables, que se deben tener presentes para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior o las Salas Regionales, en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los órganos de los partidos políticos nacionales, cuando tales determinaciones impliquen, como en cada uno de los juicios cuyas sentencias motivaron las contradicciones de criterio identificadas al rubro, la integración de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal o las demarcaciones territoriales de este, de los

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

partidos políticos nacionales

En mi concepto, los correspondientes tribunales electorales estatales, en el ámbito de su respectiva competencia local, únicamente pueden conocer de los juicios promovidos para impugnar actos, resoluciones y procedimientos imputados a las autoridades locales y, en su caso, a los partidos políticos locales, cuyas resoluciones tienen trascendencia en el ámbito de su existencia y actuación local.

Sustento mi criterio en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases I y VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, incisos f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado artículo 41 constitucional, que rige fundamentalmente el sistema electoral existente en el ámbito federal de nuestro país, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, precisa que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Por otra parte, la Base VI del aludido artículo 41 constitucional

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos establecidos por la Constitución y la ley, a fin de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos del artículo 99 de la Ley Fundamental.

Las anteriores previsiones tienen su proyección, *mutatis mutandis*, en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y l), de la Constitución federal, los cuales prevén, respectivamente, que:

1. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos expresamente previstos en la ley, y 2. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los dos preceptos constitucionales que se invocan regulan ámbitos de aplicación distintos. Así, el primero regula el sistema electoral federal, mientras que el segundo establece reglas que las legislaturas de las entidades federativas deben seguir al emitir las correspondientes leyes electorales.

Precisado lo anterior, es de mencionar que la prohibición impuesta a las autoridades electorales de intervenir en la vida interna de los partidos políticos, se debe entender en el contexto apuntado en los párrafos que anteceden, es decir, las autoridades electorales federales no pueden intervenir en la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

vida interna de los partidos políticos nacionales (artículo 41 constitucional) y, a su vez, las autoridades electorales estatales no lo pueden hacer respecto de los partidos políticos locales (artículo 116 constitucional), salvo lo dispuesto en la legislación aplicable.

Esta interpretación es acorde con el sistema electoral de nuestro país, en tanto que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció, teniendo en consideración el régimen federal de la República y la autonomía de las entidades federativas (artículos 39 y 116 de la Constitución federal), que las legislaturas de los Estados deben emitir las leyes electorales que correspondan, las cuales garantizarán, entre otros supuestos, que, con excepción de lo expresamente previsto en la legislación aplicable, las autoridades en la materia no intervendrán en la vida interna de los partidos políticos, es decir, de aquellos institutos políticos que se creen y organicen con fundamento en las normas electorales emitidas por el legislador estatal correspondiente.

En efecto, suponer que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal ordena que las legislaturas de los Estados garanticen en las leyes electorales que las autoridades electorales no podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, nacionales y estatales, implicaría considerar que la Ley Fundamental reitera, tanto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, así como en el aludido artículo 116, que las autoridades electorales, por regla. no podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, cuando en realidad esa

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

previsión se hace en el entendido de que la Constitución federal regula, en los citados preceptos, distintos ámbitos de aplicación, esto es, en lo federal y en materia local.

Ahora bien, para que los órganos jurisdiccionales electorales, federal y locales, puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, es necesario que los militantes agoten los medios de impugnación previstos en la normativa de los institutos políticos.

En efecto, la norma contiene un principio general del Derecho Procesal Electoral, consistente en que los actos y resoluciones de los partidos políticos vinculados con su vida interna, solo pueden ser objeto de impugnación y del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando los militantes de los institutos políticos hayan agotado los respectivos medios de defensa previstos en la normativa electoral de los partidos políticos.

Ahora bien, respecto de lo anterior, una correcta intelección de la norma constitucional en comento, me lleva a la convicción que existen distintos supuestos para que se actualice el principio de definitividad exigido por el Poder Revisor Permanente de la Constitución.

El primero, consiste en que el principio de definitividad, en tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales vinculados con la integración de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal o las

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

demarcaciones territoriales de éste, se actualiza cuando el militante agota los medios de impugnación previstos en la normativa del partido político correspondiente, hecho lo cual pueden acudir, en caso de que consideren que la resolución no está apegada a Derecho, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala respectiva, de conformidad con la distribución de competencias prevista en ley.

Esto hace factible que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano guarde su carácter extraordinario de control de la constitucionalidad y legalidad, en tanto que sólo es posible acudir a justicia federal electoral, cuando los militantes agoten los respectivos medios de defensa intrapartidistas.

Por el contrario, cuando el acto o resolución impugnado está vinculado con actos o resoluciones de partidos políticos estatales, relativos a la elección de sus órganos de gobierno en la entidad federativa correspondiente, es necesario para acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplan dos supuestos: 1. Agotar los medios de impugnación previstos en la normativa del partido político estatal, y 2. Recurrir, el acto o resolución del partido político, ante el órgano jurisdiccional previsto en la normativa electoral local correspondiente, a fin de hacer efectivo el principio de definitividad.

Lo anterior tiene sentido si se atiende la forma en la que está

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

integrado el sistema electoral en nuestro país, respecto a qué se entiende por vida interna de los partidos políticos nacionales, lo cual se precisa a continuación..

El artículo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la aplicación de las normas contenidas en ese ordenamiento corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte, el artículo 22, párrafo 4, del citado Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y **quedan sujetos a las obligaciones contenidas en la Constitución y en aludido Código.**

En este mismo sentido, el artículo 23, párrafos 1 y 2, del ordenamiento que se cita, prevé que los partidos políticos, para el logro de los fines para los cuales están constituidos, deben ajustar su conducta a las disposiciones del mencionado ordenamiento. De igual forma, se menciona que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

A su vez, el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del código sustantivo electoral federal, establece que el estatuto de los partidos políticos nacionales contendrá los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

los mismos.

En el aludido artículo, pero en su inciso g), ordena que el estatuto de los partidos políticos nacionales debe contener las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidistas permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

Por cuanto hace a los deberes de los partidos políticos nacionales, el artículo 38, párrafo 1, incisos a), f), m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que aludidos institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales, mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios y comunicar, al Instituto Federal Electoral, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.

Ahora bien, en términos del artículo 39, del ordenamiento electoral que se comenta, el incumplimiento de los deberes contenidos en el numeral precisado en el párrafo que antecede, será sancionado en los términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedimiento que es tramitado, *grosso modo*, en el Instituto Federal Electoral.

Respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, conforme al artículo 46, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende al conjunto de actos y

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en el citado Código, así como en la normativa partidista.

El párrafo 2, del citado numeral, establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución federal, el aludido Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos, conforme al párrafo 3, inciso c), del mencionado artículo 46, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Finalmente, el párrafo cuarto, del aludido artículo 46, prevé que todas las controversias relativas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su estatuto para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De una correcta intelección e interpretación de los artículos que se han invocado, llego a las siguientes conclusiones:

1. Los partidos políticos nacionales están sujetos a lo previsto en la Constitución federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque son los ordenamientos que regulan, entre otros supuestos, la constitución, deberes y vida interna de los partidos políticos nacionales.

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

2. La aplicación e interpretación del aludido Código es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. El mencionado Código establece deberes concretos que los partidos políticos nacionales tienen que cumplir, específicamente en lo relativo a su vida interna, como son: prever los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios.

4. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución federal, el aludido Código y las demás leyes aplicables; de ahí que todas las controversias relativas con esos asuntos internos serán resueltas por los órganos establecidos en su estatuto y, una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En este sentido, toda vez que compete al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Federación, la aplicación e interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula la constitución, deberes y vida interna de los partidos políticos, los cuales están sujetos a lo previsto en la Constitución federal y el aludido Código, es claro que compete a las mencionadas autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, conocer y resolver los conflictos derivados de los asuntos internos de los partidos políticos nacionales, una vez que se hayan agotado los respectivos medios de defensa internos.

Es decir, ni la Constitución federal ni el citado Código otorgan competencia a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas, para aplicar e interpretar las normas que regulan la vida interna de los partidos políticos, entre los cuales están todos los actos y resoluciones relativos al procedimiento electoral para renovar a sus órganos directivos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales de éste, ello porque es competencia exclusiva, como se adelantó, del Instituto y del Tribunal Electoral, ambos del ámbito federal.

En efecto, el sistema electoral de nuestro país está integrado por la Constitución federal, las leyes electorales federales, los tratados y las leyes estatales. Ahora bien, todas las autoridades, sean federales o estatales, tienen el deber de aplicar la Constitución federal, en razón de que todas sus actuaciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, deben respetar los derechos fundamentales otorgados por esa

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

Ley Fundamental y hacer vigente el sistema federal, en el entendido de que todo aquello que no esté expresamente otorgado a la federación será facultad de las entidades federativas.

Lo mismo se puede decir de la aplicación e interpretación de tratados, es decir, cualquier autoridad puede invocar esos ordenamientos, a fin de fundamentar y motivar sus actuaciones.

Sin embargo, en tratándose de leyes federales, la aplicación e interpretación de las normas corresponde a las autoridades federales, salvo previsión expresa en contrario. Un supuesto distinto rige a las leyes estatales, toda vez que la aplicación e interpretación de éstas compete, en principio, a las autoridades de la entidad federativa de que se trate, salvo cuando con motivo de un medio de impugnación federal, las autoridades jurisdiccionales federales deban aplicar e interpretar esas normas, con motivo de la revisión de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución, es decir, si no existe juicio o recurso alguno para controvertir un acto o resolución de autoridad estatal, las autoridades federales no pueden intervenir al respecto.

En este entendido, toda vez que la integración de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales es un aspecto vinculado con su vida interna, procedimiento electoral que se debe llevar a cabo en los términos previstos en el estatuto correspondiente y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último cuya aplicación e

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

interpretación corresponde a las autoridades electorales federales, es que arribo a la conclusión de que las autoridades electorales en el ámbito de las entidades federativas, carecen de competencia para conocer y resolver actos y resoluciones vinculados con la integración de órganos directivos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales de partidos políticos nacionales.

Ahora bien, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben interpretar conforme al esquema expuesto.

El citado precepto constitucional prevé que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del instituto político.

Por su parte, el citado artículo 80, párrafo 2, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Finalmente, el párrafo 3, del aludido numeral, señala que en los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1, del mismo artículo,

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

el quejoso deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Es decir, una correcta interpretación de los artículos en comento, me llevan a la convicción de que, cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la integración de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, de los partidos políticos nacionales, es competencia directa y exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver del respectivo juicio, toda vez que la normativa constitucional y legal que se ha citado, prevén el derecho de los militantes de un partido político para acudir a este órgano jurisdiccional especializado, una vez que se hayan agotado los medios de impugnación previstos en la normativa del correspondiente instituto político, es decir, la Constitución ni la ley imponen a los militantes de un partido político nacional, acudir previamente a las instancias administrativas y jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, para impugnar ese tipo de actos y resoluciones.

Lo anterior tiene sustento en que los partidos políticos nacionales no rigen su vida interna en las disposiciones contenidas en la normativa electoral de las entidades

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

federativas, en razón de que para ello se deben sujetar a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Una situación similar acontece con los partidos políticos estatales, en tanto su vida interna está regida, en principio, por las leyes electorales de los Estados y, en segundo lugar, por su normativa interna, la cual debe ser acorde a lo previsto en la legislación local correspondiente.

Así, si un partido político nacional rige su vida interna conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual da o proporciona las bases que deben contener el estatuto de cualquier instituto político nacional, es claro que la vida interna de éstos se rige por el aludido Código, el cual sólo puede ser aplicado e interpretado por el Instituto Federal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sólo sea exigible a los militantes de los partidos políticos nacionales, que agoten los medios de defensa contenidos en la normativa partidista correspondiente.

Por el contrario, toda vez que los partidos políticos estatales rigen su vida interna conforme a las leyes respectivas de las entidades federativas y el estatuto correspondiente, es claro que los militantes de esos institutos políticos locales, para acudir a la jurisdicción electoral federal, deben primero agotar los medios de defensa previstos en la normativa partidista y, en caso de que no sea favorable a sus intereses, impugnar la resolución ante la instancia jurisdiccional electoral estatal, toda vez que esos órganos son los encargados de aplicar e

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

interpretar las leyes electorales que establecen las formas en que se constituirán los partidos políticos locales, los deberes que deben cumplir y todo lo relacionado a su vida interna.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión precedente lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, caso en el cual, a pesar de su naturaleza nacional o federal, quedan sometidos a la legislación local y, por ende, a los medios de impugnación, administrativos y jurisdiccionales, de orden local, dado que esta situación obedece a la naturaleza local o municipal del elemento sustantivo del objeto del conflicto de intereses, es decir, la materia electoral local o municipal.

En efecto, cuando el acto o resolución impugnado del partido político nacional guarde relación con elecciones estatales o municipales, es claro que los órganos competentes para conocer sean las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en el Estado respectivo.

Por tanto, toda vez que las contradicciones que se resuelven tienen relación con actos y resoluciones vinculados con la elección de órganos estatales y municipales de un partido político nacional, el conocimiento de los juicios que se puedan promover para controvertir esos actos corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

respectivos ámbitos de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, correspondiendo a la primera todo aquello vinculado con la integración de los órganos nacionales de partidos políticos nacionales y, a las segundas, respecto de la integración de órganos distintos a los nacionales; lo anterior, en términos de lo expresamente establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, *in fine*, e inciso b), fracción IV, *in fine*, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de conflictos internos de un partido político de incuestionable naturaleza nacional o federal.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la citada Ley Fundamental, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

Además, en términos del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales locales **solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución y la legislación electoral del Estado**, sin que exista disposición jurídica expresa que permita la intervención de las autoridades electorales locales en la estructura, organización y vida interna de un partido político nacional, si no es con motivo de la materia electoral que corresponda en cada

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

entidad federativa.

Es decir, los tribunales electorales de las entidades federativas serán competentes para conocer de los actos y resoluciones de partidos políticos nacionales, cuando éstos sean señalados como órganos responsables, siempre que ello obedezca a su actuación en materia electoral local, con motivo de la celebración de los procedimientos electorales para la renovación de los órganos de gobierno local y municipal, ya que éste es el ámbito de competencia de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Empero, acerca de los actos o resoluciones que involucren aspectos generales de la vida interna de los partidos políticos nacionales, esto es, su organización o funcionamiento, como son los procedimientos para elegir a los integrantes de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con independencia de los procedimientos electorales locales en los que participen esos institutos políticos, los tribunales electorales de las entidades federativas no tiene competencia para conocer de esos actos y resoluciones, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, a saber, los partidos políticos estatales y el ámbito geográfico que abarque el Estado respectivo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución estatal y de la legislación procesal electoral local que corresponda.

Por los razonamientos anteriores, considero que el criterio que

SUP-CDC-1/2011 y Acumulado

debe prevalecer en las contradicciones que se resuelven, es el sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-113/2010.

Por lo expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA